



(Aprobado por Consejo de Gobierno, en sesión de 2/02/2011; modificado por Consejo de Gobierno, en sesión de 7/02/2011)

REGLAMENTO DE ELECCIONES GENERALES DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE ADAPTADO A LA NORMATIVA DE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero De la Administración Electoral

Artículo 1.

Naturaleza de la Administración Electoral.

1. La Administración Electoral corresponderá a la Junta Electoral de la Universidad Miguel Hernández de Elche.
2. La Junta Electoral tendrá su sede en el Campus de Elche.
3. La Junta Electoral es el órgano colegiado específicamente responsable de la organización, desarrollo y realización de todos los procesos electorales que se realicen en la Universidad, debiendo garantizar la transparencia y la imparcialidad de los mismos, y el principio de igualdad aplicable a todos los candidatos que a ellos concurren, así como de ejercer la tutela de los derechos de los correspondientes electores y de los candidatos.
4. Los actos y resoluciones dictados en materia electoral por el Rector, el Consejo de Gobierno, el Claustro o la Junta Electoral agotan la vía administrativa, y contra los mismos se podrán interponer los recursos administrativos o ante el orden jurisdiccional que procedan de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
5. Contra los actos y resoluciones dictados en materia electoral por el resto de órganos de gobierno de la Universidad podrá interponerse, en el plazo que indique la correspondiente normativa electoral, reclamación ante la Junta Electoral, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

Capítulo Segundo De la Junta Electoral

Artículo 2.

La Junta Electoral.

Según establecen los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández del Elche, la Junta Electoral está compuesta por el Presidente, tres Vocales y el Secretario, que será el Secretario General de la Universidad.



Artículo 3.

Adopción de acuerdos por la Junta Electoral.

1. Las sesiones de la Junta Electoral las convocará su Secretario por orden del Presidente de la Junta e incluirán el orden del día de los asuntos que se tratarán. Para que cualquier sesión de la Junta Electoral se celebre válidamente será indispensable que estén presentes al menos tres de sus miembros, debiendo concurrir el Presidente y el Secretario, o quienes legalmente les sustituyan.

Cuando se encuentre ausente el Presidente, la presidencia de la Junta la ostentará el Secretario General de la Universidad. Cuando la ausencia corresponda al Secretario General, le sustituirá reglamentariamente el Vicesecretario General de la Universidad, y, en su ausencia, el Secretario de Facultad, Escuela o Departamento, de menor antigüedad como funcionario público.

2. Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría simple, debiendo constar en el acta correspondiente, además del texto del acuerdo adoptado, el número de votos emitidos, el nombre de los votantes y en su caso, el sentido de su voto. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate.

3. El día de la votación que corresponda, la Junta Electoral se constituirá en sesión permanente desde una hora antes del inicio de la votación hasta la finalización de las actividades electorales.

Artículo 4.

Funciones de la Junta Electoral.

1. Corresponde a la Junta Electoral interpretar y aplicar este Reglamento y las demás normas del proceso electoral; dictar las instrucciones y normas necesarias para la aplicación de este Reglamento; resolver las consultas, quejas, recursos y reclamaciones e incidencias que se le dirijan; proponer al Rector el ejercicio de la función disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales; corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no estén reservadas a otros órganos de la Universidad; otorgar equitativamente las subvenciones parciales a los candidatos a Rector; garantizar la utilización igualitaria de los medios de difusión propios de la Universidad y del uso de los locales; adoptar los acuerdos necesarios para el correcto desarrollo del proceso electoral, y ejercer las demás funciones que se le atribuyen en la presente normativa.

La Junta Electoral adoptará las resoluciones necesarias para garantizar el desarrollo de los procesos electorales de acuerdo con esta normativa y las demás que sean de aplicación, contando con el asesoramiento de los servicios de la Universidad que precise y específicamente con la Asesoría Jurídica de la Universidad.

2. Salvo indicación expresa, todos los escritos y documentos previstos en este Reglamento irán dirigidos al Presidente de la Junta Electoral y habrán de presentarse obligatoriamente en alguno de los Registros General o Auxiliares de la Universidad, dentro del horario de los mismos, sin perjuicio de los registros especiales que dicha Junta Electoral pueda fijar.



3. La Junta Electoral deberá proceder a publicar en los tabloneros de anuncios oficiales del Registro General y de los Registros Auxiliares de la Universidad Miguel Hernández de Elche, que serán considerados los tabloneros de anuncios electorales, sus resoluciones y el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su presidente, cuando así se establezca en el presente reglamento o cuando el carácter general de las mismas lo precise.

4. El Presidente de la Junta Electoral, en el ámbito electoral, tendrá la autoridad para asegurar la libertad de los electores y hacer respetar la Ley.

5. Corresponde a la Junta Electoral corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral. La imposición de sanciones a los infractores de las normas reguladoras del proceso electoral que vulneren los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, corresponden al Rector, siempre que la infracción no constituya delito, previa propuesta de la Junta Electoral, que la hará ateniéndose a la naturaleza de la infracción producida.

6. La Junta Electoral dispondrá de los medios materiales y personales para el adecuado desarrollo de sus cometidos, así como del presupuesto que anualmente se asigne para los procesos electorales, que gestionará autónomamente y justificará ante el Rector. Con cargo a este presupuesto podrá otorgar equitativamente subvenciones parciales, conforme a las normas que apruebe, basadas en criterios de igualdad, a los candidatos a Rector, a los efectos de la cobertura de gastos justificados para la realización de actividades de la campaña electoral.

Capítulo Tercero

De las elecciones generales y su convocatoria

Artículo 5.

Período de gobierno ordinario y convocatoria de las elecciones generales.

1. El período de gobierno ordinario de la Universidad comienza con la toma posesión del Rector y finaliza con la convocatoria de elecciones generales.

2. Las elecciones generales en la UMH se realizarán cada 4 años y se convocarán durante el primer trimestre del año correspondiente.

3. La convocatoria de elecciones generales en la UMH conlleva:

- a) La disolución del Claustro Universitario.
- b) Que todos los órganos unipersonales de gobierno de la Universidad pasen a ocupar su cargo en funciones.
- c) La convocatoria simultánea de la elección ordinaria a Rector y las elecciones a Claustro Universitario y a miembros de las Juntas de Facultad o Escuela y Consejos de Departamento.
- d) La celebración de las elecciones simultáneas a Rector, Claustro Universitario, miembros de las Juntas de Facultad o Escuela y Consejos de Departamento, que se realizarán en el plazo máximo de 70 días hábiles a contar desde la publicación de su convocatoria.



4. Tras la toma de posesión del Rector se procederá a:
 - a) Constituir el Claustro Universitario y elegir a sus representantes en el Consejo de Gobierno.
 - b) Elegir al Defensor Universitario.
 - c) Convocar las elecciones a Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento.
 - d) Elegir a los representantes de las Juntas de Facultad o Escuela y los Consejos de Departamento en las Juntas de Gobierno y Consejos de Dirección, respectivamente.

5. Tras la toma de posesión de los nuevos Decanos o Directores se convocarán las elecciones necesarias para:
 - a) Renovar los representantes del colectivo de Decanos de Facultad, Directores de Escuela, Directores de Departamento y Directores de Instituto Universitario de Investigación en el Consejo de Gobierno.
 - b) Renovar los representantes de los Directores de Departamento en las Juntas de Gobierno de las Facultades o Escuelas.
 - c) Renovar los representantes del Consejo de Gobierno en el Consejo Social, que, en todo caso, deberá realizarse en la primera sesión del mismo que cuente con los nuevos miembros designados por el Rector electo.

6. El Rector nombrará los Directores de Instituto Universitario de Investigación.

7. En todo caso, el Consejo de Gobierno de la Universidad se mantiene permanentemente constituido, con independencia de que los miembros que corresponden al Claustro Universitario, los Directores y Decanos y el Rector se renueven conforme a lo que se determina en el presente Reglamento.

8. Asimismo, las Juntas de Facultad o Escuela y sus Juntas de Gobierno, los Consejos de Departamento y sus Consejos de Dirección, los Consejos de Instituto Universitario de Investigación y las demás estructuras de gobierno de la Universidad se consideran permanentemente constituidos, no requiriendo su disolución al final del período de gobierno ordinario de la UMH, excepto cuando se produzca una modificación sustancial de los mismos y así lo acuerde el Consejo de Gobierno.

Artículo 6.

Convocatoria de las elecciones a Rector.

1. Las elecciones a Rector de la Universidad Miguel Hernández de Elche se convocarán por Resolución Rectoral.

2. La Resolución Rectoral convocando elecciones contendrá al menos:
 - a. La fecha en que se celebrará la votación en primera vuelta en el plazo máximo de 70 días hábiles a contar desde la publicación de la convocatoria.
 - b. La fecha en que se celebrará, si procediera, la votación en segunda vuelta.
 - c. El plazo establecido como período de voto anticipado.
 - d. La duración de la campaña electoral.

3. La Resolución de convocatoria, además de comunicarse al Consejo de Gobierno y al Consejo Social de la Universidad, se comunicará al Gobierno de la Generalitat



Valenciana, se publicará en los tablones de anuncios oficiales de la Universidad Miguel Hernández de Elche, y se difundirá por los medios adecuados para garantizar su pleno conocimiento en el seno de la comunidad universitaria.

Artículo 7.

Convocatoria de las elecciones a Claustro.

1. La convocatoria de elecciones a Claustro de la Universidad Miguel Hernández de Elche se realizará mediante Resolución Rectoral.

2. La Resolución de convocatoria especificará:

- a. El día de la votación, que habrá de celebrarse en un plazo no inferior a 50 ni superior a 70 días hábiles, contados desde la publicación de la convocatoria y coincidirá con el día en el que se celebrará la votación en primera vuelta de las elecciones a Rector.
- b. El plazo establecido como período de voto anticipado, que coincidirá con el establecido para las elecciones a Rector.
- c. La fijación del tiempo de duración de la campaña electoral, que coincidirá con el de las elecciones a Rector.

3. La Resolución de Convocatoria, además de comunicarse al Consejo de Gobierno y al Consejo Social de la Universidad, se publicará en los tablones oficiales de la Universidad Miguel Hernández de Elche, y se difundirá por los medios adecuados para garantizar su pleno conocimiento en el seno de la comunidad universitaria.

Artículo 8.

Convocatoria de las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

1. Las elecciones de los miembros de las Juntas de Facultad o Escuela serán convocadas por Resolución del Decano de Facultad o Director de Escuela correspondiente, que será publicada en los tablones electorales, en el plazo de dos días hábiles desde la publicación de la convocatoria de elecciones generales por el Rector.

En su defecto, serán convocadas de oficio por el Presidente de la Junta Electoral de la Universidad el siguiente día hábil del plazo indicado en el párrafo anterior.

2. La Resolución de convocatoria, al menos, especificará:

- a. El lugar, o lugares, y día de la votación, que coincidirá con el cuarto día de plazo para el voto anticipado en las elecciones a Claustro y a Rector.
- b. El plazo establecido como período de voto anticipado, que se extenderá desde el primer día fijado para el voto anticipado en las elecciones a Rector y al Claustro, hasta el día anterior al de la votación a miembros de la Junta de Facultad o Escuela.
- c. El tiempo de duración de la campaña electoral, que deberá finalizar el día anterior al de la votación a miembros de la Junta de Facultad o Escuela.

3. La Resolución de convocatoria, además de comunicarse al Consejo de Gobierno, se publicará en los tablones de anuncios oficiales de la Universidad Miguel Hernández de Elche, y se difundirá por los medios adecuados para garantizar su pleno conocimiento en el seno de la Facultad o Escuela correspondiente.



Artículo 9.

Convocatoria de las elecciones a representantes en los Consejos de Departamento.

1. Las elecciones de los miembros de los Consejos de Departamento serán convocadas por Resolución del Director del Departamento correspondiente, que será publicada en el plazo de dos días hábiles desde la publicación de la convocatoria de elecciones generales por el Rector.

En su defecto, serán convocadas de oficio por el Presidente de la Junta Electoral de la Universidad el siguiente día hábil del plazo indicado en el párrafo anterior.

2. La Resolución de convocatoria, al menos, especificará:

- a. El lugar, o lugares, y día de la votación, que coincidirá con el cuarto día de plazo para el voto anticipado en las elecciones a Claustro y a Rector.
- b. El plazo establecido como período de voto anticipado, que se extenderá desde el primer día fijado para el voto anticipado en las elecciones a Rector y al Claustro, hasta el día anterior al de la votación a miembros del Consejo de Departamento.
- c. El tiempo de duración de la campaña electoral, que deberá finalizar el día anterior al de la votación a miembros del Consejo de Departamento.

3. La Resolución de convocatoria, además de comunicarse al Consejo de Gobierno, se publicará en los tablones de anuncios oficiales de la Universidad Miguel Hernández de Elche y se difundirá por los medios adecuados para garantizar su pleno conocimiento en el seno del correspondiente Departamento.

TÍTULO SEGUNDO ELECCIONES A RECTOR

Capítulo primero

Disposiciones generales de las elecciones a Rector

Artículo 10.

Ámbito de las elecciones a Rector.

El Rector ha de ser elegido por la comunidad universitaria de la Universidad Miguel Hernández de Elche, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 11.

Derecho de sufragio activo en las elecciones a Rector.

1. El derecho de sufragio activo para las elecciones a Rector corresponde a todo el personal docente e investigador, estudiantes y personal de administración y servicios que forman la comunidad de la Universidad Miguel Hernández de Elche y que figuren inscritos en el censo electoral correspondiente.

2. En cualquier caso, el ejercicio del sufragio activo para las elecciones a Rector por sufragio universal de toda la comunidad universitaria a través de voto ponderado



por sectores, corresponde a los electores del censo electoral de la UMH, incluidos en uno de los siguientes sectores, que constituyen cada uno un colegio electoral, con su correspondiente ponderación de voto:

- a) El sector R1 está constituido por los funcionarios doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, que presten servicios en la UMH en activo, en comisión de servicios o en servicios especiales.
- b) El sector R2 está constituido por los miembros de la comunidad universitaria pertenecientes a los siguientes colectivos: el personal docente e investigador contratado con vinculación permanente a la UMH, que cuente con el título de doctor; los funcionarios no doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, que presten servicios en la UMH en activo, en comisión de servicios o en servicios especiales y el personal docente e investigador contratado no doctor con vinculación permanente a la UMH.
- c) El sector R3 está constituido por los miembros de la comunidad universitaria pertenecientes a los siguientes colectivos: los profesores ayudantes doctores de la Universidad; los ayudantes de la UMH; los profesores con contrato en vigor con la Universidad en régimen de dedicación a tiempo parcial, incluido el personal facultativo especialista del ámbito sanitario sujeto a este mismo régimen de dedicación; el personal investigador que preste sus servicios a tiempo completo en la UMH, siempre que ocupe plazas para cuyo ingreso se exija el título doctor; el personal investigador predoctoral y el personal docente en formación de la UMH, así como el resto de personal docente e investigador que preste sus servicios en la UMH y los estudiantes matriculados en las enseñanzas de Doctorado impartidas en esta Universidad.
- d) El sector R4 está constituido por todos los estudiantes matriculados en las enseñanzas oficiales de grado, integradas por los títulos oficiales de Grado, Diplomatura, Ingeniería Técnica, Licenciatura e Ingeniería, así como los estudiantes matriculados en las enseñanzas oficiales de Máster Universitario, impartidas en la UMH.
- e) El sector R5 está constituido por los funcionarios de carrera o interinos de los cuerpos y escalas del personal de administración que presten sus servicios en la UMH en activo, en comisión de servicios o en servicios especiales, y el personal de administración y servicios contratado en la Universidad de acuerdo con la legislación vigente.

3. En las elecciones a Rector en ningún caso puede permitirse la delegación de voto, aunque sí el voto anticipado.

Artículo 12.

Censos en las elecciones a Rector.

1. En el plazo de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria de elecciones a Rector, la Junta Electoral publicará en los tablones de anuncios oficiales del Registro General y de los Registros Auxiliares de la Universidad Miguel Hernández de Elche, que tendrán la consideración de tablones de anuncios electorales, los censos provisionales correspondientes a los diferentes sectores de las elecciones a Rector, elaborados según lo establecido en el artículo 13 de la Normativa de los Órganos de Gobierno y Representación de la Universidad Miguel Hernández.



En el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de los censos provisionales se podrán presentar reclamaciones a los mismos mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Electoral a través de los Registros General o Auxiliares de la Universidad Miguel Hernández de Elche, con las argumentaciones necesarias para su estudio por la Junta Electoral.

En el plazo de los tres días hábiles siguientes a la finalización del período de reclamaciones, la Junta Electoral publicará el censo definitivo tras resolver las reclamaciones presentadas y corregir de oficio los errores materiales.

2. En el supuesto de que un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a varios sectores sólo podrá ser censado por uno de ellos, censándosele en primera opción como personal de administración y servicios, después como personal docente e investigador, y por último como estudiante.

3. El sufragio será universal, libre, directo y secreto, y se ejercerá individualmente por los electores en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que regula el voto anticipado.

4. Están excluidos del derecho de sufragio aquellas personas que se encuentren en alguno de los supuestos que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/85 de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

5. Los censos de los cinco sectores se segmentarán a fin de adscribir la Mesa Electoral de votación de cada elector, según los siguientes criterios:

- a) Sectores R1 y R2, se segmentarán en atención a la sede de la Dirección del Departamento o, en su caso, del Instituto al que estén adscritos.
- b) Sector R3, se segmentará en atención a la sede de la Dirección del Departamento o, en su caso, del Instituto al que estén adscritos.
- c) Sector R4, se segmentará en atención al campus en el que cursan sus estudios oficiales.
- d) Sector R5, se segmentará en atención al campus al que esté adscrito el puesto de trabajo de los electores.

Artículo 13.

Ponderación por sectores en las elecciones a Rector.

1. A efectos de la elección a Rector, la Universidad Miguel Hernández se constituye en un único distrito electoral.

2. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la Normativa de los Órganos de Gobierno y Representación de la Universidad Miguel Hernández, cada uno de los sectores de la comunidad universitaria constituye un colegio electoral, con las ponderaciones de votos siguientes, sobre el conjunto de los votos a candidaturas válidamente emitidos:

- a) Sector R1: el 51,33 por ciento del total.
- b) Sector R2: el 12,13 por ciento del total.
- c) Sector R3: el 9,11 por ciento del total.
- d) Sector R4: el 17,70 por ciento del total.
- e) Sector R5: el 9,73 por ciento del total.



Artículo 14.

Derecho de sufragio pasivo en la elecciones a Rector.

1. Son elegibles los funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad en servicio activo, que presten servicios en la Universidad Miguel Hernández de Elche con dedicación a tiempo completo.
2. No son elegibles los miembros de la Junta Electoral, salvo que renuncien a tal condición.

Capítulo Segundo

Del Calendario Electoral de las Elecciones a Rector

Artículo 15.

Calendario de las elecciones a Rector.

En el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, la Junta Electoral elaborará el calendario electoral, conforme a la Resolución Rectoral de convocatoria de elecciones a Rector y a lo dispuesto en este Reglamento; lo publicará en los tabloneros de anuncios electorales de la Universidad y se difundirá por los medios adecuados para garantizar su pleno conocimiento en el seno de la comunidad universitaria.

Artículo 16.

Presentación de candidaturas a Rector.

1. La presentación de candidaturas se realizará mediante escrito firmado por el candidato y dirigido al Presidente de la Junta Electoral en el plazo previsto en el calendario electoral que, en todo caso, no podrá ser inferior a cuatro días hábiles. Deberán ser presentadas en el Registro General de la Universidad, en horario de nueve a catorce horas, con indicación de los datos personales del candidato, manifestación expresa de presentación de la candidatura y declaración de la concurrencia de las condiciones de elegibilidad, establecidas en este Reglamento, en el momento de la presentación.
2. La Junta Electoral publicará en el citado Registro General la relación provisional de candidatos a Rector y en su caso los motivos de exclusión de la misma, en el plazo máximo de seis días hábiles posteriores a la terminación del periodo de presentación de candidaturas, conforme a lo establecido en el calendario electoral.
3. Los interesados podrán presentar en el mencionado Registro General, reclamaciones a la relación provisional de candidatos a Rector en los tres días hábiles siguientes a su publicación, que serán resueltas por la Junta Electoral dentro de los tres siguientes días hábiles, publicando la relación definitiva de candidatos a Rector de la Universidad Miguel Hernández de Elche, en los tabloneros de anuncios electorales.

Artículo 17.

Período de campaña electoral en las Elecciones a Rector.



La campaña electoral, entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos encaminadas a la captación del voto, se desarrollará dentro de los veinte días hábiles posteriores a la proclamación definitiva de candidatos a Rector, y tendrá una duración de entre cinco y siete días hábiles, según establezca la convocatoria de elecciones, debiendo finalizar al menos dos días hábiles antes del día de la votación.

Artículo 18.

Medios de campaña en las elecciones a Rector.

1. Durante la campaña electoral los candidatos a Rector proclamados podrán pedir públicamente el voto de los electores y, a tal efecto, celebrar reuniones y cualesquiera otros actos para presentar su programa electoral.
2. La Junta Electoral facilitará, en condiciones de igualdad, a los candidatos los locales y los medios técnicos y materiales necesarios para la realización de la campaña, sin interferir con el normal desarrollo de las actividades universitarias.
3. Las candidaturas podrán optar a una subvención para cubrir sus gastos electorales con cargo al presupuesto asignado a la Junta Electoral. La asignación de la subvención se hará por la Junta Electoral.

Capítulo Tercero

De las mesas electorales en las Elecciones a Rector

Artículo 19.

Composición de las Mesas Electorales en las Elecciones a Rector.

1. Para garantizar los derechos que corresponden al ejercicio del voto, la Junta Electoral nombrará cinco Mesas Electorales, por sorteo entre el censo definitivo de votantes de los respectivos sectores.
2. Las Mesas Electorales estarán formadas por un Presidente, un Secretario y tres Vocales designados mediante sorteo entre los electores pertenecientes a cada sector del censo definitivo de la correspondiente Mesa, de la siguiente forma:
 - El Presidente de entre los miembros del sector R1.
 - El Secretario de entre los miembros del sector R5.
 - Un vocal de entre los miembros del sector R2.
 - Un vocal de entre los miembros del sector R3.
 - Un vocal de entre los miembros del sector R4.

En el caso de que en el censo definitivo de una Mesa no hubiese electores suficientes para realizar el sorteo de alguno de los componentes de la Mesa, se realizará el sorteo de entre todos los censados en ese sector en el conjunto de la Universidad, debiendo adoptar la Junta Electoral los medios necesarios para asegurarles el ejercicio del voto anticipado.

3. No entrarán en el sorteo los miembros de la Junta Electoral ni los miembros del personal de la Universidad con dedicación a tiempo parcial.



4. Además de los miembros titulares, se sorteará un suplente para cada uno de los integrantes de la Mesa. Tanto los titulares como los suplentes serán convocados para actuar tanto en la primera vuelta como en la segunda, si procediera.

5. El sorteo para la designación de los miembros de las Mesas Electorales se realizará por la Junta Electoral el día de la publicación del censo definitivo de las elecciones a Rector. El resultado del sorteo será publicado en los tablones de anuncios electorales por la Junta Electoral, que notificará a los interesados su condición de miembro de la Mesa y cargo correspondiente.

6. El cargo de miembro de la Mesa Electoral es obligatorio, salvo por causa de incompatibilidad establecida en esta normativa o por causa suficientemente justificada. Si hubiere causa suficientemente justificada para excusar su desempeño deberá presentarse por escrito seis días hábiles antes de la votación. Si la Junta Electoral la aceptase, designará al suplente para el cargo de que se trate.

En el caso de que alguno de los candidatos definitivos a Rector hubiese sido designado miembro de una Mesa, la Junta Electoral declarará de oficio la incompatibilidad y adoptará las medidas necesarias para que se pueda constituir adecuadamente la Mesa correspondiente.

7. La no asistencia a la constitución de la Mesa Electoral, o en el curso de las votaciones, salvo por las causas previstas en el artículo anterior, determinará la exigencia de responsabilidad por la Junta Electoral.

8. La Junta Electoral adoptará, en su caso, las medidas que sean precisas para la correcta constitución de las Mesas Electorales.

9. Para el voto anticipado, la Junta Electoral establecerá cinco Mesas Delegadas para el voto anticipado, que se regirán por lo establecido en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 20.

Interventores en las Mesas Electorales para las Elecciones a Rector.

Los candidatos a Rector proclamados podrán solicitar a la Junta Electoral la designación de un interventor por Mesa Electoral, que en todo caso deberá estar censado en la Mesa Electoral en la que intervenga, en los tres días hábiles a partir del día hábil siguiente al de la publicación de la proclamación definitiva de las candidaturas. La Junta Electoral resolverá las solicitudes al siguiente día hábil y remitirá a los interventores designados la correspondiente acreditación, en la que se expresará junto a los datos de identificación personal, la Mesa Electoral en la que podrán ejercer sus funciones.

Artículo 21.

Constitución de las Mesas Electorales en las elecciones a Rector.

1. La Junta Electoral enviará a los Presidentes de las Mesas Electorales la composición de la correspondiente Mesa Electoral, así como las listas de electores de la misma según el censo definitivo, una copia de las candidaturas proclamadas en las correspondientes circunscripciones electorales y sectores claustrales, la relación de los interventores acreditados en la correspondiente Mesa Electoral y una



copia de los impresos de las actas a cumplimentar por la Mesa durante su actuación.

2. Las Mesas Electorales se constituirán una hora antes del inicio de la votación, en los locales asignados por la Junta Electoral.

3. No podrá constituirse la Mesa sin la presencia del Presidente, el Secretario y, al menos, un Vocal. Durante el desarrollo de las votaciones deberán estar presentes, al menos, dos de los miembros de la Mesa, pudiendo preverse turnos de descanso para cada uno de ellos por acuerdo de la misma Mesa, siguiendo las instrucciones que dicte la Junta Electoral.

4. Si concurrieran interventores de los candidatos, el Presidente de la Mesa Electoral, una vez acreditados, les dará posesión para que ejerzan las funciones que les corresponden durante la votación.

Artículo 22.

Acta de constitución de las Mesas Electorales en las Elecciones a Rector.

Antes de iniciar la votación, el Secretario extenderá la correspondiente acta de la constitución de la Mesa Electoral, que deberá ser firmada por él, así como por el Presidente, los Vocales y los interventores, si los hubiera. En el acta se reflejarán las incidencias habidas para la constitución y el nombre de todos los miembros de la Mesa Electoral y de los interventores que hayan concurrido en el momento de la constitución.

Artículo 23.

Adopción de acuerdos por las Mesas Electorales en las Elecciones a Rector.

1. Los acuerdos que deba adoptar la Mesa se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros, dirimiendo los posibles empates el voto de calidad del Presidente.

2. El Presidente dará cuenta inmediata a la Junta Electoral de cualquier incidencia que alterase gravemente la continuidad del acto de la votación, o del escrutinio, sin perjuicio de reflejarla en el acta correspondiente.

Capítulo Cuarto

De los medios materiales en las elecciones a Rector

Artículo 24.

Papeletas y sobres en las Elecciones a Rector.

1. La Junta Electoral velará por la impresión de las papeletas y sobres oficiales de voto. Las papeletas y sobres electorales se confeccionarán de acuerdo con las instrucciones de la Junta Electoral. En la votación sólo podrán utilizarse las papeletas y sobres oficiales. Las papeletas deberán estar a disposición de los electores desde el momento del inicio de la votación en las Mesas Electorales correspondientes. No obstante, a los efectos del voto anticipado, la Junta Electoral dispondrá las medidas pertinentes para que los electores que elijan esta modalidad de votación, dispongan de las papeletas y de los sobres electorales desde el día de inicio de la campaña electoral.



2. Las papeletas irán impresas por una sola cara y en ellas figurará el nombre y apellidos de uno solo de los candidatos, con el formato siguiente: "Doy mi voto a favor de la candidatura de D/D^a (nombre del candidato)".
3. Los sobres oficiales irán impresos con cada uno de los diversos códigos que definen los distintos sectores electorales.
4. Los sobres externos para el voto anticipado serán de mayor tamaño e irán impresos con cada uno de los diversos códigos que definen los distintos sectores electorales.
5. En las papeletas y en los sobres electorales figurará la leyenda "Elecciones a Rector de la Universidad Miguel Hernández de Elche".
6. La Junta Electoral proporcionará a los candidatos que lo soliciten sobres y papeletas para facilitarles el desarrollo de su campaña, en las fechas que al efecto determine la Junta.

Artículo 25.

Urnas en las Elecciones a Rector.

1. Cada Mesa Electoral para las Elecciones a Rector contará con una única urna, en la que se depositarán todos los votos emitidos por los electores censados en dicha Mesa.
2. Las urnas utilizadas en la votación serán las habituales para los procesos electorales en la Universidad, que, en todo caso, tendrán las características necesarias para garantizar la transparencia del proceso y el secreto del voto, adoptando al efecto la Junta Electoral las previsiones necesarias.

Capítulo Quinto

De la votación en las elecciones a Rector

Artículo 26.

Jornada electoral en las elecciones a Rector.

Constituidas las Mesas Electorales, se iniciará la votación a las nueve horas, continuando sin interrupción hasta las diecinueve horas del día señalado, salvo que, con anterioridad, hubiesen emitido su voto la totalidad de los electores inscritos en la lista correspondiente a una Mesa Electoral. En este caso, se hará constar dicha incidencia en el acta correspondiente.

Artículo 27.

Fecha de la votación en las elecciones a Rector.

1. La votación se celebrará, coincidentemente con las elecciones al Claustro, el día establecido en la convocatoria de elecciones.
2. Si hubiera de celebrarse una segunda vuelta, ésta se celebrará dentro de los quince días lectivos posteriores al de la primera vuelta. En tal caso, se repetirá el



acto de votación, y el ulterior de escrutinio, manteniéndose la misma composición de las Mesas Electorales.

3. La jornada de votación deberá realizarse a todos los efectos en un día lectivo.

Artículo 28.

Acreditación de la identidad del elector en las elecciones a Rector.

Para ejercer su voto, los electores se acercarán individualmente ante la Mesa, presentarán el DNI, o cualquier otro documento oficial, en el que conste su fotografía y que acredite su personalidad fehacientemente a juicio de la Mesa.

Artículo 29.

Ejercicio del voto en las elecciones a Rector.

1. El voto es secreto, personal e intransferible.

2. Después de comprobarse que el elector figura en la lista electoral correspondiente, facilitada por la Junta Electoral, éste entregará el sobre que contenga la papeleta de su voto al Presidente, quien seguidamente lo introducirá en la urna.

3. Un miembro de la Mesa se encargará de señalar en la lista de votantes el nombre de los electores que han ejercido su derecho al voto, a medida que el Presidente introduzca las papeletas en la urna.

4. La Mesa Electoral pondrá a disposición de cada elector las papeletas necesarias para el ejercicio de su opción de voto. La Junta Electoral de la Universidad Miguel Hernández de Elche garantizará el carácter secreto del voto.

Artículo 30.

Conclusión de la votación en las elecciones a Rector.

A la hora fijada para el cierre de la sesión de votación, el Presidente de la Mesa anunciará en voz alta que va a concluir la votación. Seguidamente preguntará a los presentes si alguno de los electores no ha votado todavía, y permitirá que, en su caso, emitan su voto. Finalmente, votarán los interventores y los miembros de la Mesa.

Capítulo Sexto

Del escrutinio de los votos por la Mesa Electoral en las elecciones a Rector

Artículo 31.

Cómputo de los votos emitidos en las elecciones a Rector.

1. El recuento de votos comenzará extrayendo el Presidente de la Mesa uno a uno los sobres de la urna, contándolos y agrupándolos según los diferentes sectores.

Para cada sector, el Presidente de la Mesa extraerá una a una las papeletas de los sobres y anunciando en voz alta el nombre del candidato contenido en ella,



mostrando a continuación la papeleta a los demás miembros de la Mesa y a los interventores, si los hubiere.

2. Al menos dos de los miembros de la Mesa deberán anotar los votos que reciba cada candidato a medida que el Presidente los anuncie.

3. Se considerará voto a candidatura válidamente emitido el que dentro de un sobre oficial contenga una sola papeleta oficial a favor de un candidato.

4. Se considerará voto en blanco el que no contenga papeleta alguna.

5. Se considerarán votos nulos los emitidos en sobre o papeleta diferentes del modelo oficial, así como los emitidos en una papeleta sin sobre o en un sobre que contenga más de una papeleta. Se considerarán también votos nulos los emitidos mediante sobre o papeletas con tachaduras, raspaduras o que contengan ilustraciones o palabras no impresas y aquellos que así se consideren a juicio de la Mesa, por acuerdo mayoritario.

6. Si algún miembro de la Mesa, candidato presente, o interventor acreditado, tuviera dudas sobre la validez o el contenido de alguna papeleta podrá examinarla en presencia de la Mesa.

Artículo 32.

Acta de escrutinio de la Mesa Electoral en las elecciones a Rector.

1. Hecho el recuento de votos, el Presidente de la Mesa preguntará a los presentes si hay alguna alegación contra el escrutinio y, no habiéndola, o después de haber sido resueltas por la Mesa las que se presenten, anunciará en voz alta el resultado de la votación, especificando el número de votantes, el número total de votos emitidos, el de votos nulos, el de votos en blanco y el número de votos válidamente emitidos obtenidos por cada candidatura en cada sector.

2. Concluidas las actuaciones anteriores, tras el recuento los votos emitidos en cada Mesa Electoral, el Presidente, el Secretario y los Vocales redactarán y extenderán por duplicado el acta correspondiente según el modelo oficial proporcionado por la Junta Electoral, en la que se incluirán los datos identificativos de la Mesa Electoral y de los sectores que correspondan, el número de votantes que han ejercido su derecho, el número de votos nulos, el de los votos en blanco y el número de votos válidamente emitidos a favor de cada candidatura en cada sector. Igualmente, el acta incluirá, si las hubiere, las alegaciones formales presentadas por los interventores de las candidaturas o los electores, y las decisiones recaídas, en su caso, sobre ellas, con expresión de los votos particulares si los hubiese, y cualquier otra observación o incidente relevante que se hubiese producido.

3. El acta deberá ser firmada obligatoriamente por todos los miembros de la Mesa Electoral, más los interventores acreditados ante la misma, con independencia de que cualquiera de ellos pueda hacer constar en el apartado de observaciones lo que estime conveniente con relación al desarrollo de la votación.

4. Al primer ejemplar del acta se unirán las papeletas que hubieren sido declaradas nulas y las demás que hubieren sido objeto de reclamación y que deban ser revisadas por la Junta Electoral, firmadas por el Presidente y el Secretario de la



Mesa. A continuación, el resto de las papeletas se destruirán en presencia de todos los asistentes al acto de escrutinio, que tiene carácter público.

5. Tras la publicación de una copia del acta en el lugar de la votación, los Presidentes de las Mesas Electorales llevarán a la Junta Electoral, reunida en el Campus de Elche, los dos ejemplares del acta, para proceder al cómputo oficial.

6. Las actas deberán entregarse en el mismo día del escrutinio a la Junta Electoral. Un ejemplar quedará en poder de la propia Junta Electoral y el otro se remitirá, por la Junta Electoral, a la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 33.

Certificaciones del acta de escrutinio de la Mesa en las Elecciones a Rector.

Los candidatos o sus interventores acreditados tienen derecho a que se les expidan certificaciones de lo consignado en el acta, o de cualquier extremo de la misma que les afecte. Las certificaciones serán expedidas por el Presidente de la Mesa con su firma y la de los demás miembros de la misma, siempre que se hubieren solicitado antes de que las actas hayan sido entregadas a la Junta Electoral. Si se solicitaran con posterioridad serán expedidas por el Secretario de la Junta Electoral, con el visto bueno del Presidente de la misma.

Capítulo Séptimo

Del voto anticipado en las elecciones a Rector

Artículo 34.

Voto anticipado en las elecciones a Rector.

1. Cuando el elector prevea la imposibilidad de emitir su voto presencialmente ante la Mesa Electoral el día fijado para la votación, podrá hacerlo de forma anticipada.

2. En la primera vuelta se podrá emitir el voto anticipado por cualquier elector en las Mesas Delegadas para el voto anticipado de los respectivos campus, con independencia de la mesa en la que se encuentren censados, durante el período de tiempo que determine la convocatoria de elecciones, con una duración mínima de cinco días hábiles, comprendidos dentro de la campaña electoral. Estas Mesas Delegadas permanecerán abiertas en los Registros Auxiliares de cada campus, con el horario que establezca la Junta Electoral, y en las mismas habrá siempre, al menos, dos integrantes del personal de administración y servicios del campus, nombrados por el presidente de la Junta Electoral de entre la lista proporcionada por el Gerente, con independencia de otras medidas que la Junta Electoral resuelva a los efectos de garantizar el secreto y la custodia del voto.

Si hubiere segunda vuelta, se podrá emitir voto anticipado durante el período de tiempo que determine la Resolución de convocatoria de elecciones, con una duración máxima de tres días hábiles, comprendidos dentro de la campaña electoral.

3. Para el voto anticipado, tras la identificación del elector se detallará, en la parte externa del sobre externo, el sector del elector, su nombre, la Mesa Electoral en la que está censado y la hora y fecha de emisión de su voto; y, tras introducir dentro



del mismo el sobre oficial de votación, el elector lo entregará cerrado y firmado en la solapa. El sobre se introducirá en una urna adecuadamente custodiada y se consignará la emisión del voto en la lista del censo de votantes.

4. Cada día, al finalizar el tiempo establecido para el voto anticipado cada Mesa Delegada procederá a sellar la urna en la que se han depositado los votos emitidos esa jornada, quedando las urnas a partir de ese momento bajo la custodia de la Junta Electoral.

5. La Junta Electoral determinará las condiciones de recogida, custodia y almacenamiento de las urnas hasta el día de la votación, en el que la Junta Electoral procederá a su recuento una vez que haya finalizado el tiempo de votación en las Mesas Electorales y la Junta haya recibido las Actas de todas las Mesas Electorales.

6. En todo caso, la Junta Electoral impedirá de oficio, mediante la anulación de los votos que corresponda, la situación particular producida por el hecho de que algún elector ejerza efectivamente y más de una vez su derecho de voto, con independencia de la comunicación a la Fiscalía que corresponda para que se determinen sus posibles responsabilidades de acuerdo con la normativa en vigor. En lo que atañe a la Universidad Miguel Hernández de Elche dichas prácticas tendrán la consideración de falta muy grave tras su constatación fehaciente.

Capítulo Octavo

Del escrutinio general y la proclamación de Rector Electo

Artículo 35.

Escrutinio general y proclamación provisional en las Elecciones a Rector.

1. Concluido el horario de votaciones a Rector, la Junta Electoral procederá al escrutinio de los votos anticipados, considerando nulos o en blanco los indicados en el artículo 31.

2. Recibidas las actas de las Mesas Electorales por la Junta Electoral, decidirá sobre las reclamaciones formuladas por los miembros de la Mesa o los interventores, ateniéndose al contenido de las propias actas y, acto seguido, realizará el escrutinio general.

3. El escrutinio general tendrá carácter público y se iniciará en las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la votación, en el lugar y hora que al efecto establezca y anuncie la Junta Electoral.

4. La frecuencia relativa de votos que un candidato obtiene a su favor en cada sector, con relación al total de todos los candidatos, será la suma de todos los válidamente emitidos a su favor en dicho sector, dividida por la suma de todos los votos a candidaturas válidamente emitidos en dicho sector.

5. El porcentaje de voto ponderado que un candidato tiene en cada sector se obtendrá multiplicando la frecuencia relativa obtenida según el apartado anterior, por el porcentaje que le corresponda al sector, previsto en el artículo 13.



6. El porcentaje de voto ponderado total obtenido por cada candidato será la suma de los porcentajes de voto ponderado que haya obtenido en cada uno de los sectores.

7. La Junta Electoral extenderá actas del escrutinio general por duplicado. Un ejemplar quedará archivado por la propia Junta Electoral, y el otro se remitirá a la Secretaría General de la Universidad.

8. La Junta Electoral publicará en los tablones de anuncios electorales el resultado definitivo de la votación.

Si ningún candidato alcanza un voto ponderado total mayor que 50, la Junta establecerá los dos candidatos más votados entre los que se realizará la segunda votación. Contra este acto podrá interponerse recurso, mediante escrito presentado en el Registro General de la Universidad, en el plazo de tres días hábiles desde la publicación, ante la Junta Electoral, que resolverá y publicará en el plazo de dos días hábiles.

Si alguno de los candidatos lograse un porcentaje de voto ponderado total mayor que 50, la Junta Electoral le proclamará provisionalmente Rector Electo.

9. La votación correspondiente a la segunda vuelta se celebrará el día establecido en la convocatoria de elecciones, En la segunda vuelta, la Junta Electoral proclamará provisionalmente Rector Electo al candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones.

Artículo 36.

Proclamación definitiva de Rector electo.

1. Contra el acto de proclamación provisional del candidato electo a Rector por la Junta Electoral podrá interponerse recurso en el plazo de tres días hábiles desde su publicación en los tablones de anuncios electorales de la Universidad, mediante escrito presentado en el Registro General de la Universidad. El recurso deberá ser resuelto y publicado por la Junta Electoral en el plazo de los dos días hábiles siguientes. La resolución del recurso pondrá fin a la vía administrativa.

2. Acto seguido, resueltos los recursos, si los hubiese, la Junta Electoral aprobará y hará pública la proclamación definitiva del Rector Electo.

3. Aprobada y publicada la proclamación definitiva, el Presidente de la Junta Electoral remitirá copia de la misma al Rector de la Universidad, quién, a su vez, la remitirá al Presidente del Gobierno Autónomo para que efectúe el nombramiento correspondiente.

4. La Junta Electoral extenderá actas del escrutinio general y de la proclamación definitiva por duplicado. Un ejemplar quedará archivado por la propia Junta Electoral, y el otro se remitirá a la Secretaría General de la Universidad.

5. La Junta Electoral podrá expedir certificaciones del acta del escrutinio general definitivo a los candidatos o interventores que lo soliciten. Una vez finalizado el proceso electoral, tales certificaciones podrán ser expedidas por el Secretario General de la Universidad, con el visto bueno del Rector.



TÍTULO TERCERO ELECCIONES AL CLAUSTRO

Capítulo Primero Disposiciones generales en las elecciones al Claustro

Artículo 37.

Ámbito de las elecciones a Claustro.

El Claustro de la UMH está constituido por el Rector, que lo presidirá, el Vicerrector que sustituye reglamentariamente al Rector, el Gerente, el Secretario General de la Universidad, que actuará de Secretario del mismo, y el Delegado General de Estudiantes, como miembros natos, y por 147 miembros elegidos de entre y por la comunidad universitaria por el procedimiento que se establece en este Reglamento, coincidentemente con la elección del Rector.

Artículo 38.

Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Claustro.

1. Son miembros electores y elegibles del Claustro los integrantes de la comunidad universitaria de la Universidad Miguel Hernández de Elche que aparezcan inscritos en el censo electoral correspondiente a cada uno de los grupos claustrales establecidos en el artículo 2 de la Normativa de los Órganos de Gobierno y Representación de la Universidad Miguel Hernández de Elche.
2. En las elecciones al Claustro en ningún caso puede permitirse la delegación de voto, aunque sí el voto anticipado.

Artículo 39.

Sectores y circunscripciones electorales en las elecciones al Claustro.

Los 147 componentes no natos del Claustro Universitario serán elegidos de entre y por los correspondientes estamentos de la comunidad universitaria y están distribuidos entre los siguientes sectores y circunscripciones, que serán identificados mediante un código asignado por la Junta Electoral:

- a) Sector C1: Compuesto por 76 miembros elegidos de entre y por los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, que presten servicios en la UMH en activo, en comisión de servicios o en servicios especiales, asignados proporcionalmente, según indica el artículo 41 de este Reglamento, a cada circunscripción electoral, es decir, a cada Departamento.
- b) Sector C2: Compuesto por 30 miembros elegidos de entre y por el personal docente e investigador contratado con vinculación permanente a la UMH, que cuente con el título de doctor, los funcionarios no doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, que presten servicios en la UMH en activo, en comisión de servicios o en servicios especiales y el personal docente e investigador contratado no doctor con vinculación permanente a la Universidad, formando un único grupo estamental y asignados proporcionalmente, según indica el artículo 41, a cada circunscripción electoral, es decir, a cada Departamento.
- c) Sector C3: Compuesto por 13 miembros elegidos de entre y por los funcionarios de carrera o interinos de los cuerpos y escalas del personal de



- administración que presten sus servicios en la UMH en activo, en comisión de servicios o en servicios especiales, y el personal de Administración y Servicios contratado en la UMH de acuerdo con la legislación vigente, formando un único grupo estamental y una única circunscripción.
- d) Sector C4: Compuesto por 1 claustal elegido de entre y por los profesores con contrato en vigor con la UMH en régimen de dedicación a tiempo parcial, incluido el personal facultativo especialista del ámbito sanitario sujeto a este mismo régimen de dedicación, que forman un único grupo estamental y una única circunscripción electoral para toda la Universidad.
 - e) Sector C5: Compuesto por 25 miembros elegidos de entre y por los estudiantes matriculados en las enseñanzas oficiales de grado, integradas por los títulos oficiales de Grado, Diplomatura, Ingeniería Técnica, Licenciatura e Ingeniería, así como los estudiantes matriculados en las enseñanzas oficiales de Máster Oficial, impartidas en las Facultades o Escuelas de la Universidad., asignados a cada circunscripción electoral, que lo será la Facultad o Escuela, según se indica en el artículo 41.
 - f) Sector C6: Compuesto por un 1 claustal elegido de entre y por los ayudantes de la Universidad, el personal investigador predoctoral, el personal docente en formación de la UMH y el resto de personal docente e investigador que preste sus servicios en la UMH no integrado en los epígrafes anteriores, así como los estudiantes matriculados en las enseñanzas de Doctorado impartidas en la UMH, que forman un único grupo estamental y una única circunscripción electoral para toda la Universidad.
 - g) Sector C7: Compuesto por un 1 claustal elegido de entre y por los profesores ayudantes doctores de la UMH y el personal investigador que preste sus servicios a tiempo completo en la Universidad, siempre que ocupe plazas para cuyo ingreso se exija el título doctor, que forman un único grupo estamental, y una única circunscripción electoral para toda la Universidad.

Artículo 40.

Censos en las elecciones al Claustro.

1. En el plazo de tres días hábiles desde la convocatoria de elecciones al Claustro, la Junta Electoral publicará en los tablones de anuncios electorales el censo electoral provisional de la Universidad Miguel Hernández de Elche para cada uno de los grupos claustrales y distribuidos en las circunscripciones que se establecen en el artículo 39 de este Reglamento.
2. En el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del censo electoral provisional, los miembros de la comunidad universitaria afectados podrán reclamar su inclusión, exclusión o rectificación de datos, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Electoral presentado a través del registro general o de los registros Auxiliares de la Universidad, con las argumentaciones necesarias para su estudio por la Junta Electoral.
3. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la finalización de este período de reclamaciones, la Junta Electoral publicará el censo electoral definitivo, recogiendo las rectificaciones admitidas y las posibles correcciones de errores materiales realizadas de oficio.



4. En el supuesto de que un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a varios sectores sólo podrá ser censado por uno de ellos, censándosele en primera opción como personal de administración y servicios, después como personal docente e investigador, y por último como estudiante.

5. El sufragio será libre, directo y secreto, y se ejercerá individualmente por los electores en la Mesa Electoral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que regula el voto anticipado.

6. Están excluidos del derecho de sufragio aquellas personas que se encuentren en alguno de los supuestos que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/85 de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

7. Los censos de los siete grupos estamentales que conforman el Claustro se segmentarán a fin de adscribir la Mesa Electoral de votación de cada elector, según los siguientes criterios:

- a) Sectores C1 y C2, se segmentarán por Departamentos, que son la circunscripción electoral, adscribiéndose a una Mesa Electoral en atención a la sede de la Dirección del Departamento al que estén adscritos.
- b) Sector C3, se segmentarán y adscribirán a una Mesa Electoral en atención al campus al que esté adscrito el puesto de trabajo del elector.
- c) Sector C4, se segmentarán y adscribirán a una Mesa Electoral en atención a la sede de la Dirección del Departamento al que estén adscritos.
- d) Sector C5, se segmentarán por Facultades o Escuelas, que son la circunscripción electoral, adscribiéndose a una Mesa Electoral en atención a la sede del correspondiente Centro. En caso de que un estudiante esté matriculado en más de un centro, su circunscripción electoral será la correspondiente al centro con menor número de electores de dicho grupo claustral.
- e) Sector C6, se segmentarán y adscribirán a una Mesa Electoral en atención a la sede de la Dirección del Departamento o Instituto al que estén vinculados.
- f) Sector C7, se segmentarán y adscribirán a una Mesa Electoral en atención a la sede de la Dirección del Departamento o Instituto al que estén adscritos.

Artículo 41.

Distribución de puestos claustrales.

1. La Junta Electoral publicará la asignación de los puestos de claustrales que corresponden a cada una de las circunscripciones de los Sectores C1, C2 y C5 establecidas en el artículo 40, de acuerdo con lo siguiente:

- a) La asignación de los 106 puestos claustrales correspondientes a los Sectores C1 y C2 del Claustro se efectuará atribuyendo los puestos claustrales proporcionalmente al número total de electores de esos sectores en cada uno de los Departamentos de la Universidad. A tal efecto se dividirá el número total de profesores de cada Departamento, excluidos los profesores a tiempo parcial que no pertenezcan a los cuerpos docentes universitarios, por el total de dicho personal en el



conjunto de la Universidad y se multiplicará el cociente por 106, redondeándose el producto obtenido para cada Departamento al entero más próximo, es decir, al anterior cuando la fracción decimal sea igual o menor a 0,50 y al superior cuando sea mayor a 0,50.

Si del resultado de dicha operación la suma de miembros claustrales asignados a todos los Departamentos fuera inferior a 106, se incrementará en un puesto claustral al Departamento anteriormente redondeado al número entero inferior, que tenga mayor fracción decimal, repitiendo la operación en los Departamentos necesarios para llegar a 106. En el caso de que la suma de representantes fuera mayor que 106 se procederá en el sentido inverso a lo anteriormente indicado. Los posibles empates se resolverán por sorteo.

- b) Una vez obtenidos los puestos claustrales correspondientes a cada Departamento, se asignarán los mismos a los Sectores C1 y C2 dentro del mismo. A tal fin, para calcular el número de puestos asignados a los del Sector C1 de un Departamento, se dividirá el número total de puestos claustrales asignados a dicho Departamento por 106 y se multiplicará el cociente por 76, redondeándose el producto obtenido al entero más próximo, es decir, al anterior cuando la fracción decimal sea igual o menor a 0,50 y al superior cuando sea mayor a 0,50.

Si del resultado de dicha operación la suma de miembros claustrales correspondientes al Sector C1 asignados a todos los Departamentos fuera inferior a 76, se incrementará en un puesto claustral al Departamento anteriormente redondeado al número entero inferior, que tenga mayor fracción decimal, repitiendo la operación en los Departamentos necesarios para llegar a 76. En el caso de que la suma de representantes fuera mayor que 76, se procederá en el sentido inverso a lo anteriormente indicado. Los posibles empates se resolverán a favor del Departamento con mayor número de miembros censados en el Sector C1, y por sorteo en caso de persistir la igualdad. El número de puestos claustrales correspondientes al Sector C2 del Departamento será la diferencia entre el número total de claustrales asignados al Departamento y el número antes calculado para el Sector C1.

En todo caso, la distribución de los puestos claustrales para cada Departamento deberá asegurar un mínimo de un puesto claustral para cada uno de los Sectores C1 y C2 de cada Departamento, siempre y cuando existan electores censados en los mismos.

- c) La asignación de los 25 puestos claustrales correspondiente al Sector C5 del Claustro se efectuará atribuyendo dichos puestos proporcionalmente al número de electores de ese sector en cada Facultad o Escuela. A tal efecto se dividirá el número total de electores del Sector C5 en cada Facultad o Escuela por el total de los mismos en el conjunto de la Universidad; se multiplicará el cociente por 25, redondeándose el producto obtenido para cada Facultad o Escuela al entero más próximo, es decir, al anterior cuando la fracción decimal sea igual o menor a 0,50 y al superior cuando sea mayor a 0,50.

Si del resultado de dicha operación la suma de miembros claustrales asignados a todas las Facultades o Escuelas fuera inferior a 25 se incrementará en un puesto claustral a la Facultad o Escuela anteriormente redondeada al número entero inferior, que tenga mayor fracción decimal, repitiendo la operación en las Facultades o Escuelas



necesarias para llegar a 25. En el caso de que la suma de representantes fuera mayor que 25, se procederá en el sentido inverso a lo anteriormente indicado. En todo caso, la distribución de los puestos claustales entre Facultades o Escuelas deberá asegurar un mínimo de un puesto claustral para cada una de ellas.

2. El resultado de la asignación de los puestos claustales por circunscripción y Sector claustral se hará pública, por la Junta Electoral, en los tablones de anuncios electorales, así como en los medios de difusión de la misma, dentro de los tres días hábiles desde la proclamación del censo definitivo. Durante los dos días hábiles siguientes a la publicación se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral, que resolverá en los tres días hábiles siguientes y publicará la asignación definitiva de puestos claustales asignados a cada circunscripción y sector.

Capítulo Segundo

Del Calendario Electoral de las elecciones al Claustro

Artículo 42.

Calendario de las elecciones al Claustro.

En el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, la Junta Electoral elaborará el calendario electoral, conforme a la Resolución Rectoral de convocatoria de elecciones al Claustro y a lo dispuesto en este Reglamento; lo publicará en los tablones de anuncios electorales de la Universidad y se difundirá por los medios adecuados para garantizar su pleno conocimiento en el seno de la comunidad universitaria.

Artículo 43.

Candidaturas al Claustro.

1. Las candidaturas al Claustro se configurarán por circunscripción electoral para cada uno de los Sectores señalados en el artículo 39.

2. Las candidaturas podrán contener un número de candidatos como máximo igual al número de puestos a cubrir por el sector claustral en que se presente en la circunscripción que corresponda. Asimismo, podrán contener candidatos suplentes de los respectivos candidatos titulares sobre los que no se podrá ejercer el derecho de voto.

3. En el supuesto de que un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a varios grupos claustales sólo podrá ser candidato y elector en aquel en el que haya sido censado. Ningún candidato podrá presentarse en más de una lista de elecciones al Claustro, y en el caso de que alguno solicitase figurar en más de una, la Junta Electoral lo proclamará exclusivamente en la primera de las candidaturas en las que figure, por orden de registro de entrada del escrito de presentación de candidaturas.

Artículo 44.

Presentación de las candidaturas al Claustro.



1. Las listas de candidatos se presentarán en el Registro General y auxiliares y ante la Junta Electoral en el plazo previsto en el calendario electoral que, en todo caso, no podrá ser inferior a cuatro días hábiles.
2. Las candidaturas se presentarán en el formulario de solicitud establecido por la Junta Electoral, en el que constarán:
 - a) Circunscripción electoral y grupo claustral por el que se presenta.
 - b) Datos personales del representante de la candidatura y, potestativamente, denominación, siglas y símbolo de identificación que no induzcan a confusión con los utilizados por otras candidaturas y que no podrán ser modificados durante el proceso
 - c) Nombre y apellidos de los demás candidatos, así como su orden de colocación dentro de la lista.
 - d) Nombre y apellidos de los suplentes de cada candidato, así como su orden de colocación dentro de la lista.
3. La solicitud debe ir suscrita por cada candidato titular o suplente, y en ella se hará constar la declaración de que éstos sólo forman parte de una candidatura dentro de toda la Universidad para las elecciones a Claustro y que reúne los requisitos de elegibilidad. La solicitud irá acompañada de fotocopia del carné de identidad, o documento equivalente, de todos los candidatos.
4. Las candidaturas provisionales presentadas en todas las circunscripciones se publicarán por la Junta Electoral en los tablones de anuncios electorales y, en su caso, los motivos de exclusión de la misma, en el plazo máximo de seis días hábiles posteriores a la finalización del plazo de presentación de candidaturas, conforme a lo establecido en el calendario electoral.
5. Los interesados podrán presentar en el Registro General reclamaciones durante los tres días hábiles siguientes a su publicación, ante la Junta Electoral, que resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes, publicando en los tablones de anuncios electorales la relación definitiva de candidaturas al Claustro.
6. En el caso de que el número de candidatos proclamados para un sector claustral y circunscripción en todas las candidaturas presentadas al mismo fuera menor o igual al número de puestos claustrales que corresponden a dicho sector claustral y circunscripción, no se realizará campaña electoral ni votación en dicho sector y circunscripción, procediendo la Junta Electoral a su inclusión en la relación nominal de los Claustrales Electos por dicho sector y circunscripción, según se recoge en el artículo 63.

Artículo 45.

Período de campaña electoral en las Elecciones al Claustro.

1. La campaña electoral, entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos encaminadas a la captación del voto, se desarrollará dentro de los quince días hábiles posteriores a la proclamación definitiva de candidatos al Claustro, y tendrá una duración de entre cinco y siete días hábiles, según establezca la convocatoria de elecciones, debiendo finalizar al menos dos días hábiles antes del día de la votación.



2. A lo largo de todo el proceso electoral, el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar el voto de los electores, sin influir en absoluto en la orientación del mismo.

Artículo 46.

Medios electorales en las elecciones al Claustro.

La Junta Electoral de la Universidad Miguel Hernández de Elche autorizará la utilización por las candidaturas de medios de difusión propios de la Universidad Miguel Hernández de Elche y la reserva de locales con fines electorales.

Capítulo Tercero

De las Mesas Electorales en las elecciones al Claustro

Artículo 47.

Composición de las Mesas Electorales en las elecciones al Claustro.

1. Para garantizar los derechos que corresponden al ejercicio del voto, la Junta Electoral nombrará cinco mesas electorales para las elecciones al Claustro, por sorteo entre el censo definitivo de votantes de los sectores y circunscripciones segmentados según se establece en el artículo 40.7.

2. Las Mesas Electorales en las elecciones al Claustro estarán compuestas por cinco miembros titulares: el Presidente, el Secretario y tres Vocales, designados mediante sorteo organizado por la Junta Electoral entre los electores pertenecientes a cada sector claustral que figuren en el censo definitivo como adscritos a la correspondiente Mesa, de la siguiente forma:

- El presidente será sorteado entre los miembros de los Sector Claustral C1.
- El secretario será sorteado entre los miembros del Sector Claustral C3.
- Un vocal será sorteado entre los miembros del Sector Claustral C2.
- Un vocal será sorteado entre los miembros de los Sectores Claustrales C4, C6 y C7.
- Un vocal será sorteado entre los miembros C5.

En el caso de que en el censo definitivo de una Mesa no hubiese electores suficientes para realizar el sorteo de alguno de los componentes de la mesa, se realizará el sorteo de entre todos los censados en ese sector claustral en el conjunto de la Universidad, debiendo adoptar la Junta Electoral los medios necesarios para asegurarles el ejercicio del voto anticipado.

3. No entrarán en el sorteo los miembros de la Junta Electoral ni los miembros del personal de la Universidad con dedicación a tiempo parcial.

4. Además de los miembros titulares, se sortearán dos suplentes para cada uno de los integrantes de la Mesa. Tanto los titulares como los suplentes serán convocados para actuar.

5. El sorteo para la designación de los miembros de las Mesas Electorales se realizará por la Junta Electoral el día de la publicación del censo definitivo de las elecciones al Claustro. El resultado del sorteo será publicado en los tablones de



anuncios electorales por la Junta Electoral, que notificará a los interesados su condición de miembro de la Mesa y cargo correspondiente.

6. El cargo de miembro de la Mesa Electoral es obligatorio, salvo por causa de incompatibilidad establecida en esta normativa o por causa suficientemente justificada. Si hubiere causa suficientemente justificada para excusar su desempeño deberá presentarse por escrito seis días hábiles antes de la votación. Si la Junta Electoral la aceptase, designará al suplente para el cargo de que se trate.

En el caso de que alguno de los candidatos definitivos a las elecciones al Claustro hubiese sido designado miembro de una Mesa, la Junta Electoral declarará de oficio la incompatibilidad y adoptará las medidas necesarias para que se pueda constituir adecuadamente la Mesa correspondiente.

7. La no asistencia a la constitución de la Mesa Electoral, o en el curso de las votaciones, salvo por las causas previstas en el artículo anterior, determinará la exigencia de responsabilidad por la Junta Electoral.

8. La Junta Electoral adoptará, en su caso, las medidas que sean precisas para la correcta constitución de las Mesas Electorales.

9. Para el voto anticipado, la Junta Electoral establecerá cinco Mesas Delegadas para el Voto Anticipado, que se registrarán por lo establecido en el artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 48.

Interventores en las Mesas Electorales para las Elecciones al Claustro.

Durante tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la publicación de la proclamación definitiva de las candidaturas, éstas podrán solicitar a la Junta Electoral la designación de un interventor por Mesa Electoral que, en todo caso, deberá estar censado en la Mesa Electoral en la que intervengan. La Junta Electoral resolverá las solicitudes al siguiente día hábil y remitirá a los interventores designados la correspondiente acreditación, en la que se expresará junto a los datos de identificación personal, la Mesa Electoral en el que podrán ejercer sus funciones.

Artículo 49.

Constitución de las Mesas Electorales para las Elecciones al Claustro.

1. La Junta Electoral enviará a los Presidentes de las Mesas Electorales la composición de la correspondiente Mesa Electoral, así como las listas de electores de la misma según el censo definitivo, una copia de las candidaturas proclamadas en las correspondientes circunscripciones electorales y sectores claustrales, la relación de los interventores acreditados en la correspondiente Mesa Electoral y una copia de los impresos de las actas a cumplimentar por la Mesa durante su actuación.

2. Las Mesas Electorales se constituirán a las 8 horas del día señalado para la votación, en los locales designados por la Junta Electoral.



3. En el momento de la constitución de la Mesa deberán estar presentes todos los miembros, titulares o suplentes. Durante el transcurso de la votación habrán de estar presentes, como mínimo, tres miembros de la Mesa Electoral, pudiendo preverse turnos de descanso para cada uno de ellos por acuerdo de la misma Mesa, siguiendo indicaciones de la Junta Electoral.

4. Si concurrieran interventores de las candidaturas acreditados por la Junta Electoral, una vez identificados, el Presidente de la mesa les dará posesión para que ejerzan las funciones que les corresponde durante la votación.

Artículo 50.

Acta de constitución de las Mesas Electorales para las elecciones al Claustro.

Antes de iniciar la votación, el Secretario extenderá la correspondiente acta de la constitución de la Mesa Electoral, que deberá ser firmada por él, así como por el Presidente, los Vocales y los interventores, si los hubiera. En el acta se reflejarán las incidencias habidas para la constitución y el nombre de todos los miembros de la Mesa Electoral y de los interventores que hayan concurrido en el momento de la constitución.

Artículo 51.

Adopción de acuerdos por las Mesas Electorales en las elecciones al Claustro.

1. Los acuerdos que deba adoptar la Mesa Electoral se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros, dirimiendo los posibles empates el voto de calidad del Presidente.

2. El Presidente dará cuenta inmediata a la Junta Electoral de cualquier incidencia que alterase gravemente la continuidad del acto de la votación, o del escrutinio, sin perjuicio de reflejarla en el acta correspondiente.

Capítulo Cuarto

De los medios materiales en las elecciones al Claustro

Artículo 52.

Papeletas y sobres en las elecciones al Claustro.

1. La Junta Electoral velará por la impresión de las papeletas y sobres oficiales de voto de las elecciones al Claustro. Las papeletas y sobres electorales se confeccionarán de acuerdo con las instrucciones de la Junta Electoral. En la votación sólo podrán utilizarse las papeletas y sobres oficiales. Las papeletas deberán estar a disposición de los electores en las Mesas Electorales correspondientes desde el momento del inicio de la votación. No obstante, a los efectos del voto anticipado, la Junta Electoral dispondrá las medidas pertinentes para que los electores que elijan esta modalidad de votación, dispongan de las papeletas y de los sobres electorales desde el día de inicio de la campaña electoral.

2. Las papeletas de las elecciones al Claustro irán impresas en papel blanco por una sola cara. Se confeccionará una papeleta para cada Sector Claustral y circunscripción, en las que se hará constar:



- a) La circunscripción y el Sector Claustral a que corresponde, tanto las denominaciones como los códigos asignados por la Junta Electoral.
- b) Todas las candidaturas proclamadas definitivamente para esa circunscripción y sector claustral, ordenadas por la fecha de presentación de las mismas y conteniendo el nombre y apellidos de los candidatos según el orden de colocación en la candidatura. A la cabeza de la relación de candidatos se incluirá, en su caso, la denominación y la sigla de la candidatura.
- c) Una casilla en blanco a la izquierda del nombre y apellidos de todos y cada uno de los candidatos titulares para que los electores marquen con una cruz los candidatos de su preferencia.

3. Los sobres oficiales serán de color blanco y en ellos se hará constar la circunscripción y el Sector Claustral tanto las denominaciones como los códigos asignados por la Junta Electoral. Los sobres externos para el voto anticipado serán también blancos pero de mayor tamaño, y en ellos constará también la denominación y código de la circunscripción y el sector claustral del votante.

4. En las papeletas y en los sobres electorales figurará la leyenda "Elecciones al Claustro de la Universidad Miguel Hernández de Elche".

5. La Junta Electoral proporcionará sobres y papeletas a los representantes de las candidaturas que lo soliciten, para facilitarles el desarrollo de su campaña, en las fechas que al efecto determine la Junta.

Artículo 53.

Urnas en las elecciones al Claustro.

1. Cada Mesa Electoral para las elecciones al Claustro contará con una única urna, en la que se depositarán todos los votos emitidos por los electores censados en dicha Mesa.

2. Las urnas utilizadas en la votación serán las habituales para los procesos electorales en la Universidad, que, en todo caso, tendrán las características necesarias para garantizar la transparencia del proceso y el secreto del voto, adoptando al efecto la Junta Electoral las previsiones necesarias.

Capítulo Quinto

De la votación en las elecciones al Claustro

Artículo 54.

Jornada electoral en las elecciones al Claustro.

Constituidas las Mesas Electorales, se iniciará la votación a las nueve horas, continuando sin interrupción hasta las diecinueve horas del día señalado, salvo que, con anterioridad, hubiesen emitido su voto la totalidad de los electores inscritos en la lista correspondiente a una Mesa Electoral. En este caso, se hará constar dicha incidencia en el acta correspondiente.

Artículo 55.

Fecha de la votación en las elecciones al Claustro.



1. La votación se celebrará el día establecido en la convocatoria de elecciones.
2. La jornada de votación deberá realizarse a todos los efectos en un día lectivo.

Artículo 56.

Acreditación de la identidad del elector en las elecciones al Claustro.

Para ejercer su voto, los electores se acercarán individualmente ante la Mesa, presentarán el DNI, o cualquier otro documento oficial, en el que conste su fotografía y que acredite su personalidad fehacientemente a juicio de la Mesa.

Artículo 57.

Ejercicio del voto en las elecciones al Claustro.

1. El voto es secreto, personal e intransferible.
2. Después de comprobarse que el elector figura en el censo electoral correspondiente, facilitado por la Junta Electoral, éste entregará el sobre que contenga la papeleta de su voto al Presidente, quien seguidamente lo introducirá en la urna.
3. Un miembro de la Mesa se encargará de señalar en la lista de votantes el nombre de los electores que han ejercido su derecho al voto, a medida que el Presidente introduzca las papeletas en la urna.
4. La Mesa Electoral pondrá a disposición de los electores las papeletas necesarias para el ejercicio del voto. La Junta Electoral de la Universidad Miguel Hernández de Elche garantizará el carácter secreto del voto.
5. Los electores únicamente podrán depositar un sobre con una papeleta de votación, y sólo en la Mesa Electoral que les corresponda, de acuerdo con su pertenencia a un Sector Claustal y a la circunscripción que le corresponda.
6. En la papeleta de votación de su circunscripción y sector claustral, los electores podrán señalar con una cruz en la casilla correspondiente un número máximo de candidatos igual al número de puestos totales a cubrir por dicha circunscripción y sector claustral, escogidos de cualquiera de las candidaturas de su circunscripción y sector claustral sin limitación alguna de elección.

Artículo 58.

Conclusión de la votación en las elecciones al Claustro.

A la hora fijada para el cierre de la sesión de votación, el Presidente de la Mesa anunciará en voz alta que va a concluir la votación. Seguidamente preguntará a los presentes si alguno de los electores no ha votado todavía, y permitirá que, en su caso, emitan su voto. Finalmente, votarán los interventores y los miembros de la Mesa.



Capítulo Sexto

Del escrutinio de los votos por la Mesa Electoral en las Elecciones al Claustro

Artículo 59.

Cómputo de los votos emitidos en las elecciones al Claustro.

1. El recuento de votos comenzará extrayendo el Presidente de la Mesa uno a uno los sobres de la urna, contándolos y agrupándolos según las diferentes circunscripciones y sectores claustrales.
2. Para cada circunscripción y grupo claustral, el Presidente procederá a abrir uno a uno los sobres, extrayendo las papeletas y anunciando en voz alta los nombres del candidato o candidatos marcados en ella, mostrando a continuación la papeleta a los demás miembros de la Mesa y a los interventores, si los hubiere.
3. Al menos dos de los miembros de la Mesa deberán anotar los votos que reciba cada candidato a medida que el Presidente los anuncie.
4. Se considerarán votos nulos los emitidos en sobre o papeleta diferentes del modelo oficial, así como todos aquellos que contengan papeletas con anotaciones que permitan identificar al elector, que no hagan identificable alguno o algunos de los candidatos seleccionados, o que contengan cualquier frase, palabra, tachadura o raspadura, o que contengan ilustraciones o palabras no impresas. También se declarará la nulidad del voto en caso de que el sobre cerrado contenga más de una papeleta o que la papeleta contenga un número de candidatos marcados por el elector superior al máximo establecido por la Junta Electoral para su circunscripción y sector claustral, los que contengan papeletas cuyos códigos no correspondan con los del sobre que las contenía, y aquellos que así se consideren a juicio de la Mesa, por acuerdo mayoritario. Todos los demás serán declarados votos válidos.
5. Se considerarán votos en blanco los sobres que no contengan papeleta alguna o en las que no figure marcado ningún candidato.
6. Si algún miembro de la Mesa, candidato presente, o interventor acreditado, tuviera dudas sobre la validez o el contenido de alguna papeleta podrá examinarla en presencia de la Mesa.

Artículo 60.

Acta de escrutinio de la Mesa Electoral en las Elecciones al Claustro.

1. Hecho el recuento de votos, el Presidente de la Mesa preguntará a los presentes si hay alguna alegación contra el escrutinio y, no habiéndola, o después de haber sido resueltas por la Mesa las que se presenten, anunciará en voz alta el resultado de la votación, especificando para cada circunscripción y grupo claustral el número de votantes, el número total de votos emitidos, el de votos nulos, el de votos en blanco y el número de votos válidamente emitidos obtenidos por cada candidato.
2. Concluidas las actuaciones anteriores, tras el recuento los votos emitidos en cada Mesa Electoral, el Presidente, el Secretario y los Vocales redactarán y extenderán por duplicado el acta correspondiente según el modelo oficial proporcionado por la Junta Electoral, en la que se incluirán los datos identificativos



de la Mesa Electoral y de los circunscripciones y Sectores que correspondan, indicando para cada uno de ellos el número de votantes censados, el número de votantes que han ejercido su derecho, el número de votos nulos, el de los votos en blanco y el número de votos válidamente emitidos a favor de cada candidato. Igualmente, el acta incluirá, si las hubiere, las alegaciones formales presentadas por los interventores de las candidaturas o los electores, y las decisiones recaídas, en su caso, sobre ellas, con expresión de los votos particulares si los hubiese, y cualquier otra observación o incidente relevante que se hubiese producido.

3. El acta deberá ser firmada obligatoriamente por todos los miembros de la Mesa Electoral, más los interventores acreditados ante la misma, con independencia de que cualquiera de ellos pueda hacer constar en el apartado de observaciones lo que estime conveniente con relación al desarrollo de la votación.

4. Al primer ejemplar del acta se unirán las papeletas que hubieren sido declaradas nulas y las demás que hubieren sido objeto de reclamación y que deban ser revisadas por la Junta Electoral, firmadas por el Presidente y el Secretario de la Mesa. El resto de las papeletas se destruirán en presencia de todos los asistentes al acto de escrutinio, que tiene carácter público.

5. Tras la publicación de una copia del acta en el lugar de la votación, los Presidentes de las Mesas Electorales llevarán a la Junta Electoral, reunida en el Campus de Elche, los dos ejemplares del acta, para proceder al cómputo oficial.

6. Las actas deberán entregarse en el mismo día del escrutinio a la Junta Electoral. Un ejemplar quedará en poder de la propia Junta Electoral y el otro se remitirá, por la Junta Electoral, a la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 61.

Certificaciones del acta de escrutinio de la Mesa en las Elecciones al Claustro.

Los candidatos o sus interventores acreditados tienen derecho a que se les expidan certificaciones de lo consignado en el acta, o de cualquier extremo de la misma que les afecte. Las certificaciones serán expedidas por el Presidente de la Mesa con su firma y la de los demás miembros de la misma, siempre que se hubieren solicitado antes de que las actas hayan sido entregadas a la Junta Electoral. Si se solicitaran con posterioridad serán expedidas por el Secretario de la Junta Electoral, con el visto bueno del Presidente de la misma.

Capítulo Séptimo

Del voto anticipado en las elecciones al Claustro

Artículo 62.

Voto anticipado en las elecciones al Claustro.

1. Cuando el elector prevea la imposibilidad de emitir su voto presencialmente ante la Mesa Electoral el día fijado para la votación, podrá hacerlo de forma anticipada.

2. Se podrá emitir el voto anticipado por cualquier elector en las Mesas Delegadas para el voto anticipado de los respectivos campus, con independencia de la mesa en la que se encuentren censados, durante el período de tiempo establecido en el



calendario de elecciones a Rector para esta modalidad de voto. Estas Mesas Delegadas permanecerán abiertas en los Registros Auxiliares de cada campus, con el horario que establezca la Junta Electoral, y en las mismos habrá siempre, al menos, dos integrantes del personal de administración y servicios del campus, nombrados por el presidente de la Junta Electoral de entre la lista proporcionada por el Gerente, con independencia de otras medidas que la Junta Electoral resuelva a los efectos de garantizar el secreto y la custodia del voto.

3. Para el voto anticipado, tras la identificación del elector se detallará, en la parte externa del sobre externo, el sector claustral y la circunscripción del elector, su nombre, la Mesa Electoral en la que está censado y la hora y fecha de emisión de su voto y, tras introducir dentro del mismo el sobre oficial de votación conteniendo la papeleta, el elector lo entregará cerrado y firmado en la solapa. El sobre se introducirá en una urna adecuadamente custodiada y se consignará la emisión del voto en la lista del censo de votantes.

4. Cada día, al finalizar el tiempo establecido para el voto anticipado cada Mesa Delegada procederá a sellar la urna en la que se han depositado los votos emitidos esa jornada, quedando las urnas a partir de ese momento bajo la custodia de la Junta Electoral.

5. La Junta Electoral determinará las condiciones de recogida, custodia y almacenamiento de las urnas hasta el día de la votación, en el que la Junta Electoral procederá a su recuento una vez que haya finalizado el tiempo de votación en las Mesas Electorales.

6. En todo caso, la Junta Electoral impedirá de oficio, mediante la anulación de los votos que corresponda, la situación particular producida por el hecho de que algún elector ejerza efectivamente y más de una vez su derecho de voto, con independencia de la comunicación a la Fiscalía que corresponda para que se determinen sus posibles responsabilidades de acuerdo con la normativa en vigor. En lo que atañe a la Universidad Miguel Hernández de Elche dichas prácticas tendrán la consideración de falta muy grave tras su constatación fehaciente.

Capítulo Octavo

Del escrutinio general y la proclamación de Claustrales electos

Artículo 63.

Escrutinio general y proclamación provisional de Claustrales Electos.

1. Concluido el horario de votaciones al Claustro, la Junta Electoral procederá al escrutinio de los votos anticipados, considerando nulos o en blanco los indicados en el artículo 59.

2. Recibidas las actas de las Mesas Electorales por la Junta Electoral, ésta las examinará y decidirá sobre las posibles reclamaciones formuladas por los miembros de la Mesa o los interventores, ateniéndose al contenido de las propias actas. Finalmente realizará el Escrutinio General.



3. El escrutinio general tendrá carácter público y se iniciará en las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la votación, en el lugar y hora que al efecto establezca y anuncie la Junta Electoral.

4. Para el escrutinio general, a partir de las actas de escrutinio recibidas de las Mesas Electorales y del acta de los votos emitidos anticipadamente, la Junta Electoral efectuará el recuento total de los votos, y atribuirá los puestos claustrales a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos por sector claustral y circunscripción. En el caso de producirse empate entre el número de votos obtenidos por dos o más candidatos, se adjudicarán los puestos claustrales por sorteo.

5. La Junta Electoral extenderá actas del escrutinio general por duplicado. Un ejemplar quedará archivado por la propia Junta Electoral, y el otro se remitirá a la Secretaría General de la Universidad. El Acta de Escrutinio General de las Elecciones al Claustro contendrá mención expresa del número de electores censados, de los votos emitidos, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco y de los votos obtenidos por todos y cada uno de los candidatos presentados en las distintas circunscripciones y sectores. En ella se reseñarán también las protestas y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas sobre ellas, así como la relación nominal de los Claustrales Electos por cada sector y circunscripción. En el caso de que el número de candidatos presentados por sector claustral y circunscripción fuera inferior al número de puestos claustrales que corresponden a dicho sector claustral y circunscripción, los puestos quedarán vacantes.

6. La Junta Electoral publicará en los tabloneros de anuncios electorales el resultado definitivo de la votación.

Artículo 64.

Proclamación definitiva de Claustrales electos.

1. Contra el acto de proclamación provisional de los claustrales electos por la Junta Electoral podrá interponerse recurso en el plazo de tres días hábiles desde su publicación en los tabloneros de anuncios electorales de la Universidad, mediante escrito presentado en el Registro General de la Universidad. El recurso deberá ser resuelto por la Junta Electoral en el plazo de los dos días hábiles siguientes. La resolución del recurso pondrá fin a la vía administrativa.

2. Acto seguido, resueltos los recursos, si los hubiese, la Junta Electoral aprobará y hará pública la proclamación definitiva de Claustrales electos.

3. Aprobada y publicada la proclamación definitiva, el Presidente de la Junta Electoral remitirá copia del Acta al Rector de la Universidad, para que efectúe los nombramientos correspondientes.

4. La Junta Electoral extenderá actas del escrutinio general y de la proclamación definitiva por duplicado. Un ejemplar quedará archivado por la propia Junta Electoral, y el otro se remitirá a la Secretaría General de la Universidad.

5. La Junta Electoral podrá expedir certificaciones del Acta del Escrutinio General Definitivo de las Elecciones al Claustro a los representantes de las candidaturas o



interventores que lo soliciten. Una vez finalizado el proceso electoral, tales certificaciones podrán ser expedidas por el Secretario General de la Universidad, con el visto bueno del Rector.

TÍTULO CUARTO ELECCIONES A REPRESENTANTES EN LAS JUNTAS DE FACULTAD O ESCUELA

Capítulo Primero

Disposiciones generales en las Elecciones a Representantes en las Juntas de Facultad o Escuela

Artículo 65.

Ámbito de las elecciones a Junta de Facultad o Escuela.

1. La Junta de Facultad o Escuela estará compuesta por el Decano o el Director, que la preside, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario del Centro, los Directores de los Departamentos que impartan docencia en la Facultad o Escuela, el Delegado de Estudiantes de la Facultad o Escuela y el Responsable del Centro de Gestión del Campus que asuma su gestión administrativa, como miembros natos, y por un mínimo de 21 y un máximo de 81 miembros más que se elegirán, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

2. La duración del mandato de los miembros de la Junta de Facultad o Escuela coincidirá con el período de gobierno ordinario de la UMH, por lo que los miembros electos de la Junta de Facultad o Escuela se renovarán simultáneamente a las elecciones del Rector y al Claustro y a Consejos de Departamento. No obstante, quienes representan al colectivo de estudiantes, se renovarán anualmente, mediante elecciones convocadas al efecto según se establece en el Reglamento de Elecciones de Representantes de Estudiantes de la UMH.

3. La Junta Electoral regulará todos los aspectos de las elecciones celebradas en cada Centro, elaborará los calendarios electorales, supervisará los procesos y resolverá las reclamaciones que se puedan presentar durante los mismos.

Artículo 66.

Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones a la Junta de Facultad o Escuela.

1. Son miembros electores y elegibles en las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela los integrantes del correspondiente Centro de la Universidad Miguel Hernández de Elche que aparezcan inscritos en el censo electoral definitivo correspondiente a cada uno de los sectores juntales establecidos en el artículo 67 de este Reglamento.

2. En las elecciones a las Juntas de Facultad o Escuela en ningún caso puede permitirse la delegación del voto, aunque sí el voto anticipado.

Artículo 67.

Sectores y circunscripciones electorales en las elecciones a Junta de Facultad o Escuela.



1. Los miembros no natos de las Juntas de Facultad o Escuela serán elegidos de entre y por los correspondientes estamentos de la Facultad o Escuela y están distribuidos en los siguientes sectores:

- a) Sector J1, cuyos integrantes se elegirán de entre y por los profesores funcionarios doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, que presten servicios en la UMH en activo, en comisión de servicios o en servicios especiales, agrupados en un solo estamento.
- b) Sector J2, cuyos integrantes se elegirán de entre y por los profesores que tengan una dedicación a tiempo completo y desarrollen mayoritariamente su función docente en la Facultad o Escuelas pertenecientes a los siguientes colectivos: el personal docente e investigador contratado con vinculación permanente a la UMH, que cuente con el título de doctor; los funcionarios no doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, que presten servicios en la UMH en activo, en comisión de servicios o en servicios especiales; el personal docente e investigador contratado no doctor con vinculación permanente a la UMH; los profesores ayudantes doctores de la Universidad y los ayudantes de la UMH, agrupados en un solo estamento.
- c) Sector J3, cuyos miembros se elegirán de entre y por quienes forman los siguientes colectivos, agrupados en un solo estamento:
 - c.1. Los funcionarios de carrera o interinos de los cuerpos y escalas del personal de administración que presten sus servicios en la UMH en activo, en comisión de servicios o en servicios especiales, y que desarrollen mayoritariamente su labor en la Facultad o Escuela.
 - c.2. El personal de administración y servicios contratado en la UMH de acuerdo con la legislación vigente que desarrolle mayoritariamente su labor en la Facultad o Escuela.
- d) Sector J4, cuyos integrantes se elegirán de entre y por los delegados de los estudiantes con matrícula efectiva en las enseñanzas oficiales de grado, integradas por los títulos oficiales de Grado, Diplomatura, Ingeniería Técnica, Licenciatura e Ingeniería, así como en las enseñanzas oficiales de Máster Universitario, impartidas en las Facultades o Escuelas de la UMH, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones de Representantes de Estudiantes de esta Universidad.

2. En las elecciones a miembros de la Junta de Facultad o Escuela se establecen las siguientes circunscripciones:

- a. Para los Sectores J1 y J2 se constituirán para cada Centro tantas circunscripciones como Departamentos impartan docencia en la Facultad o Escuela, con el reparto de puestos por cada circunscripción proporcional al número de profesores de cada Departamento con docencia mayoritaria en el Centro respecto a la suma total de profesores con docencia mayoritaria en el mismo, según se indica detalladamente en el artículo 69.
- b. Para los Sectores J3 y J4 se constituirá una única circunscripción.

Artículo 68.

Censos en las elecciones a Junta de Facultad o Escuela.

1. En el plazo de tres días hábiles desde la convocatoria de elecciones a Junta de Facultad o Escuela, la Junta Electoral publicará en los tablones de anuncios electorales el censo electoral provisional de la Universidad Miguel Hernández de



Elche para cada uno de los grupos juntales y distribuidos en las circunscripciones que se establecen en el artículo 67 de este Reglamento.

2. En el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del censo electoral provisional, los miembros de la comunidad universitaria afectados podrán reclamar su inclusión, exclusión o rectificación de datos, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Electoral presentado a través del Registro General o de los Registros Auxiliares de la Universidad, con las argumentaciones necesarias para su estudio por la Junta Electoral.

3. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la finalización de este período de reclamaciones, la Junta Electoral publicará el censo electoral definitivo, recogiendo las rectificaciones admitidas y las posibles correcciones de errores materiales realizadas de oficio.

4. En el supuesto de que un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a varios sectores sólo podrá ser censado por uno de ellos, censándosele en primera opción como personal de administración y servicios, después como personal docente e investigador, y por último como estudiante.

5. El sufragio será libre, directo y secreto, y se ejercerá individualmente por los electores en la Mesa Electoral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que regula el voto anticipado en las Elecciones a Juntas de Facultad o Escuela.

6. Están excluidos del derecho de sufragio aquellas personas que se encuentren en alguno de los supuestos que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/85 de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

7. Los censos de los diferentes sectores que conforman las Juntas de Facultad o Escuela se segmentarán a fin de adscribir la Mesa Electoral de votación de cada elector, según los siguientes criterios:

- a) Sectores J1 y J2, se segmentarán por Departamentos, que son la circunscripción electoral, adscribiéndose a la Mesa Electoral establecida por la Junta Electoral para el correspondiente Departamento.
- b) Sector J3, se adscribirán a una única circunscripción y se asignarán a una Mesa Electoral en atención al campus donde se ubique el Centro.
- c) Sector J4, se adscriben a una única circunscripción todos los delegados y subdelegados electos de todos los grupos de las enseñanzas oficiales de grado, integradas por los títulos oficiales de Grado, Diplomatura, Ingeniería Técnica, Licenciatura e Ingeniería, así como de las enseñanzas oficiales de Máster Universitario, impartidas en la correspondiente Facultad o Escuela, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones de Representantes de Estudiantes de esta Universidad.

Artículo 69.

Distribución de los puestos a los sectores que componen la Junta de Facultad o Escuela.

1. En el plazo de tres días hábiles desde la proclamación del censo definitivo, la Junta Electoral asignará a cada uno de los sectores y circunscripciones electorales



los puestos juntales que le corresponden, en función del número de miembros no natos de la Junta que correspondan.

2. La asignación del número de puestos correspondientes a cada Sector de la Junta de Facultad o Escuela se efectuará de la siguiente manera:

- a. Sector J1: Se calcularán los puestos correspondientes al Sector J1 multiplicando el número total de miembros no natos de la Junta de Facultad o Escuela por 0,5133 y se redondeará el resultado por exceso.
- b. Sector J3: Se calcularán los puestos correspondientes al Sector J3 multiplicando el número total de miembros no natos de la Junta de Facultad o Escuela por 0,0973 y se redondeará el resultado por exceso.
- c. Sector J4: Se calcularán los puestos correspondientes al Sector J4 multiplicando el número total de miembros no natos de la Junta de Facultad o Escuela por 0,1770 y se redondeará el resultado por exceso.
- d. Sector J2: Se calcularán los puestos correspondientes al Sector J2 restando al número total de miembros no natos de la Junta de Facultad o Escuela la suma de los correspondientes a los Sectores J1, J3 y J4.

3. Para la distribución de los puestos asignados a cada circunscripción de los sectores J1 y J2 en las elecciones a miembros de la Junta de Facultad o Escuela se tendrá en cuenta:

- a. La asignación de los puestos correspondientes a los sectores J1 y J2 de la Junta de Facultad o Escuela se efectuará atribuyendo los puestos juntales proporcionalmente al número total de electores en cada una de las circunscripciones que conforman dichos sectores. A tal efecto, para cada Departamento se dividirá el número de profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de profesores contratados con dedicación a tiempo completo del Departamento con docencia mayoritaria en la Facultad, por el número total de profesores funcionarios y de profesores contratados con dedicación a tiempo completo con docencia mayoritaria en la Facultad o Escuela, y se multiplicará el cociente por el número total de puestos de los sectores J1 y J2 en la correspondiente Junta, redondeándose el producto obtenido al entero más próximo, debiendo asignar a cada circunscripción un mínimo de un puesto.

Si del resultado de esta operación la suma total de puestos asignados fuera inferior a la suma total de los puestos de los Sectores J1 y J2, se incrementará un puesto al Departamento anteriormente redondeado al número entero inferior que tenga mayor fracción decimal. La operación se repetirá en todos los Departamentos en los que sea necesario hasta alcanzar el total de puestos de los Sectores J1 y J2.

Si, por el contrario, del resultado de esta operación la suma total de puestos asignados fuera superior a la suma total de los puestos de los Sectores J1 y J2, se disminuirá un puesto al Departamento anteriormente redondeado al número entero superior que tenga menor fracción decimal. La operación se repetirá en todos los Departamentos en los que sea necesario hasta alcanzar el total de puestos de los Sectores J1 y J2.

Los posibles empates se resolverán por sorteo.

- b. Una vez obtenidos los puestos juntales correspondientes a cada Departamento, se asignarán los mismos a los Sectores J1 y J2. A tal fin, para calcular el número de puestos asignados al sector J1 se dividirá el



número total de puestos asignados al Departamento por el número total de puestos de los sectores J1 y J2 en la Junta y se multiplicará el cociente por el número de puestos de la Junta asignados al sector J1, redondeándose el producto obtenido al entero más próximo.

Si del resultado de esta operación la suma de puestos asignados fuera inferior a la suma de los puestos de los Sectores J1 y J2 determinados en el apartado a, se incrementará un puesto juntal al Departamento anteriormente redondeado al número entero inferior que tenga mayor fracción decimal. La operación se repetirá hasta alcanzar los puestos totales.

Si, por el contrario, del resultado de esta operación la suma de puestos asignados fuera superior a la suma de los puestos de los Sectores J1 y J2 determinados en el apartado a, se disminuirá un puesto juntal al Departamento anteriormente redondeado al número entero superior que tenga menor fracción decimal. La operación se repetirá hasta alcanzar los puestos totales.

Los posibles empates se resolverán a favor del Departamento con mayor número de PDI a tiempo completo que tengan dedicación docente mayoritaria en el Centro.

En todo caso la distribución de los puestos correspondientes a cada Departamento se realizará de manera que, existiendo personal correspondiente al Sector J1, éste tenga al menos un puesto.

- c. El número de puestos juntales correspondientes al sector J2 del Departamento será la diferencia entre el número total de puestos asignados al Departamento y el número calculado para el sector J1.

4. El resultado de la asignación de los puestos juntales por circunscripción y sector se hará público por la Junta Electoral en los tabloneros de anuncios electorales, dentro de los tres días hábiles desde la proclamación del censo definitivo. Durante los dos días hábiles siguientes a la publicación se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral, que resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes y publicará la asignación definitiva de puestos juntales asignados a cada circunscripción y sector.

5. Si durante el período de gobierno ordinario se produjese variación en el número de miembros que corresponde a alguno de los sectores de la Junta, no se producirá modificación del número que corresponda a ningún otro sector hasta el siguiente período de gobierno ordinario.

Capítulo Segundo

Del Calendario Electoral de las elecciones a Juntas de Facultad o Escuela

Artículo 70.

Calendario de las elecciones a Juntas de Facultad o Escuela.

En el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, la Junta Electoral publicará el Calendario Electoral, elaborado conforme a la Resolución del correspondiente Decano de Facultad o Director de Escuela, convocando elecciones a Junta de Facultad o Escuela y a lo dispuesto en este Reglamento, en los tabloneros de anuncios electorales de la Universidad y lo



difundirá por los medios adecuados para garantizar su pleno conocimiento en el seno de la comunidad universitaria.

Artículo 71.

Candidaturas a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

1. Las candidaturas a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela se presentarán por circunscripción electoral para cada uno de los Sectores señalados en el artículo 67.

2. Las candidaturas podrán contener un número de candidatos como máximo igual al número de puestos a cubrir por el Sector y circunscripción que corresponda. Asimismo, podrán contener candidatos suplentes de los respectivos candidatos titulares sobre los que no se podrá ejercer el derecho de voto.

3. Sólo se podrá ser candidato y elector en el Sector y circunscripción en el que haya sido censado definitivamente. Ningún candidato podrá presentarse en más de una lista de elecciones a Juntas de Facultad o Escuela, y en el caso de que alguno solicitase figurar en más de una, la Junta Electoral lo proclamará exclusivamente en la primera de las candidaturas en las que figure, por orden de registro de entrada del escrito de presentación de candidaturas.

Artículo 72.

Presentación de las candidaturas a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

1. Se concederá un plazo de cinco días hábiles para la presentación de las listas de candidatos ante la Junta Electoral, conforme a lo dispuesto en el calendario electoral.

2. Las candidaturas se presentarán en el formulario de solicitud establecido por la Junta Electoral, en el que constarán:

- a) Circunscripción electoral y sector de la Junta por el que se presenta.
- b) Datos personales del representante de la candidatura y, potestativamente, denominación y siglas que no induzcan a confusión con las utilizadas por otras candidaturas y que no podrán ser modificados durante el proceso electoral.
- c) Nombre y apellidos de los demás candidatos, así como su orden de colocación dentro de la lista.
- d) Nombre y apellidos de los suplentes de cada candidato, así como su orden de colocación dentro de la lista.

3. La solicitud debe ir suscrita por cada candidato titular o suplente y, en ella, se hará constar la declaración de que los candidatos sólo forman parte de una candidatura dentro de toda la Universidad para las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela y que reúnen los requisitos de elegibilidad.

4. Las candidaturas presentadas en todas las circunscripciones se publicarán por la Junta Electoral en los tabloneros de anuncios electorales, en el plazo máximo de seis días hábiles posteriores a la terminación del período de presentación de candidatura y, en su caso, el motivo de exclusión, todo ello conforme a lo establecido en el calendario electoral.



5. Los interesados podrán presentar en el Registro General reclamaciones durante los tres días hábiles siguientes a su publicación, ante la Junta Electoral, que resolverá dentro de los tres siguientes días hábiles, publicando en los tablones de anuncios electorales la relación definitiva de candidaturas a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

6. En el caso de que el número de candidatos proclamados por un sector y circunscripción en todas las candidaturas presentadas al mismo fuera menor o igual al número de puestos juntales que corresponden a dicho sector y circunscripción, no se realizará campaña electoral ni votación en dicho sector y circunscripción, procediendo la Junta Electoral a su inclusión en la relación nominal de los Representantes en las Juntas de Facultad o Escuela Electos por dicho sector y circunscripción, según se recoge en el artículo 86.

Artículo 73.

Período de campaña electoral en las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

1. La campaña electoral, entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos, encaminadas a la captación del voto, se desarrollará dentro de los quince días hábiles posteriores a la proclamación definitiva de candidatos a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela, y tendrá una duración de dos días hábiles, según establezca la convocatoria de elecciones, debiendo finalizar, al menos, un día antes de la fecha prevista para la votación.

2. A lo largo de todo el proceso electoral, la Junta de Gobierno de la Facultad o Escuela podrá realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar el voto de los electores, sin influir en absoluto en la orientación del mismo.

3. La Junta Electoral autorizará la utilización por los candidatos de medios de difusión propios de la Universidad Miguel Hernández de Elche y la reserva de locales con fines electorales.

Capítulo Tercero

De las Mesas Electorales y medios materiales en las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela

Artículo 74.

Mesas electorales en las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

1. Para garantizar los derechos que corresponden al ejercicio del voto, la Junta Electoral nombrará tantas mesas electorales para las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela como sean necesarias para garantizar la correcta realización del proceso electoral.

2. En las elecciones correspondientes a los Sectores J1 y J2 de las Juntas de Facultad o Escuela, para cada circunscripción actuará como Mesa Electoral la misma que establezca la Junta Electoral para las Elecciones a representantes en los



Consejos de Departamento, denominada Mesa Electoral de Departamento, cuya composición y funcionamiento se describen en el artículo 97.

3. En las elecciones correspondientes al Sector J3, el día de la votación actuarán como Mesas Electorales las Mesas Delegadas para el voto anticipado establecidas por la Junta Electoral para las Elecciones al Claustro, cuya composición y funcionamiento se describen en el artículo 62.

4. En las elecciones correspondientes al Sector J4 se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones de Representantes de Estudiantes de la UMH.

Artículo 75.

Papeletas y sobres en las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

1. La Junta Electoral velará por la impresión de las papeletas y sobres oficiales de voto de las Elecciones a Representantes en las Juntas de Facultad o Escuela. Las papeletas y sobres electorales se confeccionarán de acuerdo con las instrucciones de la Junta Electoral. En la votación sólo podrán utilizarse las papeletas y sobres oficiales. Las papeletas deberán estar a disposición de los electores desde el momento del inicio de la votación en las Mesas Electorales correspondientes. No obstante, a los efectos del voto anticipado, la Junta Electoral dispondrá las medidas pertinentes para que los electores que elijan esta modalidad de votación, dispongan de las papeletas y de los sobres electorales desde el día de inicio de la campaña electoral.

2. Las papeletas de las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela irán impresas en papel blanco por una sola cara. Se confeccionará una papeleta para cada Sector de la Junta y circunscripción, en la que se hará constar:

- a) Tanto la denominación como el código asignados por la Junta Electoral a la circunscripción y el sector a que corresponde.
- b) Todas las candidaturas proclamadas definitivamente para esa circunscripción y sector, ordenadas por la fecha de presentación de las mismas, de la más antigua a la más reciente, y conteniendo el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en las mismas según el orden de colocación en la candidatura. A la cabeza de la relación de candidatos se incluirá, en su caso, la denominación y la sigla de la candidatura.
- c) Una casilla en blanco a la izquierda del nombre y apellidos de todos y cada uno de los candidatos titulares para que los electores marquen con una cruz los candidatos de su preferencia.

3. Los sobres oficiales serán de color blanco y en ellos se hará constar la circunscripción y el sector tanto las denominaciones como los códigos asignados por la Junta Electoral. Los sobres externos para el voto anticipado serán también blancos pero de mayor tamaño, y en ellos constará también la denominación y código de la circunscripción y el sector del votante.

4. En las papeletas y en los sobres electorales figurará la leyenda "Elecciones a Representantes en las Juntas de Facultad o Escuela de la Universidad Miguel Hernández de Elche".



5. La Junta Electoral proporcionará sobres y papeletas a los representantes de las candidaturas que lo soliciten, para facilitarles el desarrollo de su campaña, en las fechas que al efecto determine la Junta.

Artículo 76.

Urnas en las Elecciones a Representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

1. Para las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela, cada Mesa Electoral de Departamento contará con una única urna, en la que se depositarán todos los votos emitidos por los electores censados en las circunscripciones de los Sectores J1 y J2 adscritas a dicha Mesa.

2. Asimismo, cada Mesa Delegada dispondrá el día establecido para la votación, de una urna específica en la que se depositarán los votos emitidos por los electores censados en el Sector J3 de las Facultades y Escuelas ubicadas en el Campus o sede correspondiente a dicha Mesa.

3. Las urnas utilizadas en la votación serán las habituales para los procesos electorales en la Universidad, que, en todo caso, tendrán las características necesarias para garantizar la transparencia del proceso y el secreto del voto, adoptando al efecto la Junta Electoral las previsiones necesarias.

Capítulo Cuarto

De la votación en las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela

Artículo 77.

Jornada electoral en las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

1. La jornada electoral en las elecciones a los sectores J1 y J2 de las Juntas de Facultad o Escuela se extenderá, una vez constituidas las Mesas Electorales de Departamento, entre las nueve y las catorce horas del día señalado en la convocatoria, salvo que, con anterioridad, hubiesen emitido su voto la totalidad de los electores inscritos en la lista correspondiente a la Mesa Electoral. En este caso, se hará constar dicha incidencia en el acta correspondiente.

2. La jornada electoral en las elecciones al Sector J3 de las Juntas de Facultad o Escuela, una vez constituidas las Mesas Delegadas para el Voto Anticipado al efecto de dichas elecciones, se extenderá asimismo entre las nueve y las catorce horas del día establecido en la convocatoria.

Artículo 78.

Fecha de la votación en las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

1. La votación se celebrará el día establecido en la convocatoria, coincidiendo con el cuarto día de plazo para el voto anticipado en las elecciones a Claustro y a Rector.



2. La jornada de votación deberá realizarse a todos los efectos en un día lectivo. Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela arbitrarán las medidas oportunas para facilitar el ejercicio del derecho del voto.

Artículo 79.

Acreditación de la identidad del elector en las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

Para ejercer su voto, los electores se acercarán individualmente ante la Mesa, presentarán el DNI, o cualquier otro documento oficial, en el que conste su fotografía y que acredite su personalidad fehacientemente a juicio de la Mesa.

Artículo 80.

Ejercicio del voto en las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

1. El voto es secreto, personal e intransferible.
2. Después de comprobarse que el elector figura en la lista electoral correspondiente, facilitada por la Junta Electoral, éste entregará el sobre que contenga la papeleta de su voto al Presidente, quien seguidamente lo introducirá en la urna.
3. Un miembro de la Mesa se encargará de señalar en la lista de votantes el nombre de los electores que han ejercido su derecho al voto, a medida que el Presidente introduzca las papeletas en la urna.
4. La Mesa Electoral pondrá a disposición de los electores las papeletas necesarias para el ejercicio del voto. La Junta Electoral de la Universidad Miguel Hernández de Elche garantizará el carácter secreto del voto.
5. Los electores únicamente podrán depositar un sobre con una papeleta de votación, y sólo en la Mesa Electoral que les corresponda, de acuerdo con su pertenencia a un sector y circunscripción.
6. En la papeleta de votación de su circunscripción y sector, los electores podrán señalar con una cruz en la casilla correspondiente un número máximo de candidatos igual al número de puestos totales a cubrir por dicha circunscripción y sector, escogidos de cualquiera de las candidaturas de su circunscripción y sector sin limitación alguna de elección.

Artículo 81.

Conclusión de la votación en las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

A la hora fijada para el cierre de la sesión de votación, el Presidente de la Mesa anunciará en voz alta que va a concluir la votación. Seguidamente preguntará a los presentes si alguno de los electores no ha votado todavía, y permitirá que, en su caso, emitan su voto. Finalmente, votarán los miembros de la Mesa.



Capítulo Quinto

Del escrutinio de los votos por la Mesa Electoral en las Elecciones a Representantes en las Juntas de Facultad o Escuela

Artículo 82.

Cómputo de los votos emitidos en las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

1. El recuento de votos comenzará inmediatamente después de finalizar el plazo establecido para la votación, extrayendo el Presidente de la Mesa uno a uno los sobres de la urna, contándolos y agrupándolos según las diferentes circunscripciones y sectores de cada Junta de Facultad o Escuela.
2. Para cada circunscripción y sector de cada Centro, el Presidente procederá a abrir uno a uno los sobres, extrayendo las papeletas y anunciando en voz alta los nombres del candidato o candidatos marcados en ella, mostrando a continuación la papeleta a los demás miembros de la Mesa y a los presentes.
3. Dos de los miembros de la mesa deberán anotar los votos que reciba cada candidato a medida que el Presidente los anuncie.
4. Se considerarán votos nulos los emitidos en sobre o papeleta diferentes del modelo oficial, así como todos aquellos que contengan papeletas con anotaciones que permitan identificar al elector, que no hagan identificable alguno o algunos de los candidatos seleccionados, o que contengan cualquier frase, palabra, tachadura o raspadura, o que contengan ilustraciones o palabras no impresas. También se declarará la nulidad del voto en caso de que el sobre cerrado contenga más de una papeleta o que la papeleta contenga un número de candidatos marcados por el elector superior al máximo establecido por la Junta Electoral para su circunscripción y sector, los que contengan papeletas cuyos códigos no correspondan con los del sobre que las contenía, y aquellos que así se consideren a juicio de la Mesa, por acuerdo mayoritario. Todos los demás serán declarados votos válidos.
5. Se considerarán votos en blanco los sobres que no contengan papeleta alguna o en las que no figure marcado ningún candidato.
6. Si algún miembro de la Mesa, candidato o elector presente tuviera dudas sobre la validez o el contenido de alguna papeleta podrá examinarla en presencia de la Mesa.

Artículo 83.

Acta de escrutinio de la Mesa Electoral en las Elecciones a Representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

1. Hecho el recuento de votos, el Presidente de la Mesa preguntará a los presentes si hay alguna alegación contra el escrutinio y, no habiéndola, o después de haber sido resueltas por la Mesa las que se presenten, la Mesa Electoral redactará y extenderán por duplicado el acta correspondiente según el modelo oficial proporcionado por la Junta Electoral, en la que se incluirán los datos identificativos de la Mesa Electoral y de las circunscripciones y sectores que correspondan, indicando para cada uno de ellos el número de votantes censados, el número de



votantes que han ejercido su derecho, el número de votos nulos, el de los votos en blanco y el número de votos válidamente emitidos a favor de cada candidato. Igualmente, el acta incluirá, si las hubiere, las alegaciones formales presentadas por los candidatos o los electores, y las decisiones recaídas, en su caso, sobre ellas, con expresión de los votos particulares si los hubiese, y cualquier otra observación o incidente relevante que se hubiese producido.

2. El acta deberá ser firmada obligatoriamente por todos los miembros de la Mesa Electoral, más los interventores acreditados ante la misma, con independencia de que cualquiera de ellos pueda hacer constar en el apartado de observaciones lo que estime conveniente con relación al desarrollo de la votación.

3. Al primer ejemplar del acta se unirán las papeletas que hubieren sido declaradas nulas y las demás que hubieren sido objeto de reclamación y que deban ser revisadas por la Junta Electoral, firmadas por el Presidente y el Secretario de la Mesa. El resto de las papeletas se destruirán en presencia de todos los asistentes al acto de escrutinio, que tiene carácter público.

4. Tras la publicación de una copia del acta en el lugar de la votación, los Presidentes de las Mesas Electorales llevarán a la Junta Electoral, reunida en el Campus de Elche, los dos ejemplares del acta, para proceder al cómputo oficial.

5. Las actas deberán entregarse en el mismo día del escrutinio a la Junta Electoral. Un ejemplar quedará en poder de la propia Junta Electoral y el otro se remitirá, por la Junta Electoral, a la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 84.

Certificaciones del acta de escrutinio de la Mesa en las Elecciones a Representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

Los candidatos tienen derecho a que se les expidan certificaciones de lo consignado en el acta de escrutinio, o de cualquier extremo de la misma que les afecte. Las certificaciones serán expedidas por el Secretario de la Junta Electoral, con el visto bueno del Presidente de la misma.

Capítulo Sexto

Del voto anticipado en las Elecciones a Representantes en las Juntas de Facultad o Escuela

Artículo 85.

Voto anticipado en las Elecciones a Representantes en las Juntas de Facultad o Escuela.

1. Cuando los electores de los sectores J1, J2 y J3 de la Juntas prevean la imposibilidad de emitir su voto presencialmente ante la Mesa Electoral el día fijado para la votación, podrá hacerlo de forma anticipada.

2. Se podrá emitir el voto anticipado por cualquier elector en las Mesas Delegadas para el voto anticipado de los respectivos campus, con independencia de la mesa en la que se encuentren censados, durante el período de tiempo que determine la convocatoria de elecciones, que será al menos de dos días hábiles, comprendidos



dentro de los quince días hábiles siguientes al día de la publicación definitiva de las candidaturas. Estas Mesas Delegadas permanecerán abiertas en los Registros Auxiliares de cada campus, con el horario que establezca la Junta Electoral, y en las mismas habrá siempre, al menos, dos integrantes del personal de administración y servicios del campus, nombrados por el presidente de la Junta Electoral de entre la lista proporcionada por el Gerente, con independencia de otras medidas que la Junta Electoral resuelva a los efectos de garantizar el secreto y la custodia del voto.

3. Para el voto anticipado, tras la identificación del elector se detallará, en la parte externa del sobre externo, el sector y la circunscripción del elector, su nombre, la Mesa Electoral en la que está censado y la hora y fecha de emisión de su voto y, tras introducir dentro del mismo el sobre oficial de votación conteniendo la papeleta, el elector lo entregará cerrado y firmado en la solapa. El sobre se introducirá en una urna adecuadamente custodiada y se consignará la emisión del voto en la lista del censo de votantes.

4. Cada día, al finalizar el tiempo establecido para el voto anticipado, cada Mesa Delegada procederá a sellar la urna en la que se han depositado los votos emitidos esa jornada, quedando las urnas a partir de ese momento bajo la custodia de la Junta Electoral.

5. La Junta Electoral determinará las condiciones de recogida, custodia y almacenamiento de las urnas hasta el día de la votación, en el que la Junta Electoral procederá a su recuento una vez que haya finalizado el tiempo de votación en las Mesas Electorales y la Junta Electoral haya recibido las actas de todas las Mesas Electorales.

6. En todo caso, la Junta Electoral impedirá de oficio, mediante la anulación de los votos que corresponda, la situación particular producida por el hecho de que algún elector ejerza efectivamente y más de una vez su derecho de voto, con independencia de la comunicación a la Fiscalía que corresponda para que se determinen sus posibles responsabilidades de acuerdo con la normativa en vigor. En lo que atañe a la Universidad Miguel Hernández de Elche dichas prácticas tendrán la consideración de falta muy grave tras su constatación fehaciente.

Capítulo Séptimo

Del escrutinio general y la proclamación de Representantes en las Juntas de Facultad o Escuela Electos

Artículo 86.

Escrutinio General y proclamación provisional de Representantes en las Juntas de Facultad o Escuela Electos.

1. Recibidas por la Junta Electoral las actas de las Mesas Electorales de Departamento, la Junta las examinará y decidirá sobre las posibles reclamaciones formuladas por los miembros de la Mesa o los candidatos, ateniéndose al contenido de las propias actas. Acto seguido procederá a procesar los votos del Sector J3 de cada Junta de Facultad o Escuela y, a continuación, los votos anticipados de todos los Sectores J1 y J2. Finalmente realizará el Escrutinio General de cada Centro.



2. Para el escrutinio de los votos del sector J3 de cada Centro, la Junta Electoral considerará votos nulos y votos en blanco los indicados en el artículo 82.
3. Para el escrutinio de los votos anticipados se considerarán votos nulos los indicados en el artículo 82 más aquellos en los que el código de circunscripción y sector del sobre externo no coincida con el del sobre oficial de votación que contenga. Se considerarán votos en blanco los establecidos en el artículo 82.
4. El Escrutinio General de cada Junta de Facultad o Escuela tendrá carácter público y se iniciará en las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la votación, en el lugar y hora que al efecto establezca y anuncie la Junta Electoral.
5. Para el Escrutinio General de una Junta de Facultad o Escuela, a partir de las Actas de Escrutinio recibidas de las Mesas Electorales, las Actas de escrutinio del sector J3 y del acta de los votos emitidos anticipadamente, la Junta Electoral efectuará el recuento total de los votos, y atribuirá los puestos juntales a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos por sector y circunscripción. En el caso de producirse empate entre el número de votos obtenidos por dos o más candidatos, se adjudicarán los puestos juntales por sorteo.
6. La Junta Electoral extenderá Actas del Escrutinio General de cada Junta de Facultad o Escuela por duplicado. Un ejemplar quedará archivado por la propia Junta Electoral, y el otro se remitirá a la Secretaría General de la Universidad. El Acta de Escrutinio General de las Elecciones a Representantes en la Junta de Facultad o Escuela contendrá mención expresa del número de electores censados, de los votos emitidos, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco y de los votos obtenidos por todos y cada uno de los candidatos presentados en las distintas circunscripciones y sectores. En ella se reseñarán también las protestas y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas sobre ellas. Asimismo, la Junta Electoral elaborará el Acta de Proclamación Provisional de Representantes en la Junta de Facultad o Escuela Electos, conteniendo la relación nominal de los representantes electos por cada sector y circunscripción. En el caso de que el número de candidatos presentados por sector y circunscripción fuera inferior al número de puestos juntales que corresponden a dicho sector y circunscripción, los puestos quedarán vacantes.
7. La Junta Electoral publicará estas actas de escrutinio general y de proclamación provisional en los tabloneros de anuncios electorales de la Universidad.

Artículo 87.

Proclamación definitiva de Representantes en la Junta de Facultad o Escuela Electos.

1. Contra el acto de proclamación provisional por la Junta Electoral de Representantes en la Junta de Facultad o Escuela Electos podrá interponerse recurso en el plazo de dos días hábiles desde su publicación en los tabloneros de anuncios electorales de la Universidad, mediante escrito presentado en el Registro General de la Universidad. El recurso deberá ser resuelto por la Junta Electoral en los dos días hábiles siguientes. La resolución del recurso pondrá fin a la vía administrativa.



2. Resueltos los recursos, si los hubiese, la Junta Electoral aprobará y hará pública la proclamación definitiva de Representantes en la Junta de Facultad o Escuela Electos.
3. Aprobada y publicada la proclamación definitiva, el Presidente de la Junta Electoral remitirá copia del Acta al Rector de la Universidad, para que efectúe los nombramientos correspondientes.
4. La Junta Electoral extenderá actas del escrutinio general y de la proclamación definitiva por duplicado. Un ejemplar quedará archivado por la propia Junta Electoral, y el otro se remitirá a la Secretaría General de la Universidad.
5. La Junta Electoral podrá expedir certificaciones del Acta del Escrutinio General Definitivo de las Elecciones a Representantes en la Junta de Facultad o Escuela a los candidatos que lo soliciten. Una vez finalizado el proceso electoral, tales certificaciones podrán ser expedidas por el Secretario General de la Universidad, con el visto bueno del Rector.

TÍTULO QUINTO ELECCIONES A REPRESENTANTES EN LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Capítulo Primero

Disposiciones generales en las elecciones a representantes en los Consejos de Departamento

Artículo 88.

Ámbito de las elecciones a Consejo de Departamento.

1. Los Consejos de Departamento están constituidos por el Director de Departamento, que lo presidirá, el Subdirector de Departamento y el Secretario del Departamento, que actuará de secretario del Consejo, como miembros natos, y por integrantes de los diferentes colectivos que pertenecen al Departamento, elegidos por el procedimiento que se establece en este Reglamento.
2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Departamento coincidirá con el período de gobierno ordinario de la UMH, por lo que los miembros electos del Consejo de Departamento se renovarán simultáneamente a las elecciones del Rector y al Claustro y a Juntas de Facultad o Escuela. No obstante, quienes representan al colectivo de estudiantes, se renovarán anualmente, mediante elecciones convocadas al efecto según se establece en el Reglamento de Elecciones de Representantes de Estudiantes de la UMH.
3. La Junta Electoral regulará todos los aspectos de las elecciones celebradas en cada Departamento, elaborará los calendarios electorales, supervisará los procesos y resolverá las reclamaciones que se puedan presentar durante los mismos.

Artículo 89.

Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Consejo de Departamento.

1. Son miembros electores y elegibles en las elecciones a representantes en los Consejos de Departamento los integrantes del Departamento de la Universidad



Miguel Hernández de Elche que aparezcan inscritos en el censo electoral definitivo correspondiente a cada uno de los sectores establecidos.

2. En las elecciones a los Consejos de Departamento en ningún caso puede permitirse la delegación del voto, aunque sí el voto anticipado.

Artículo 90.

Sectores y circunscripciones electorales en las elecciones a Consejo de Departamento.

1. Los miembros no natos de los Consejos de Departamento serán elegidos de entre y por los correspondientes estamentos del Departamento y están distribuidos en los siguientes sectores:

- a) Sector D1, cuyos integrantes lo constituirán los profesores e investigadores siguientes, agrupados en un solo estamento:
 - a.1. Todos los funcionarios doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, que presten servicios en la UMH en activo, en comisión de servicios o en servicios especiales, pertenecientes a un área de conocimiento adscrita al Departamento.
 - a.2. Todo el personal docente e investigador contratado con vinculación permanente a la UMH, que cuente con el título de doctor y sea de un área de conocimiento adscrita al Departamento.
 - a.3. Todos los profesores ayudantes doctores de la UMH, que sean de un área de conocimiento adscrita al Departamento.
 - a.4. Todos los ayudantes de la UMH, que cuenten con el título de doctor y sean de un área de conocimiento adscrita al Departamento.
 - a.5. Los profesores con contrato en vigor con la UMH en régimen de dedicación a tiempo parcial, incluido el personal facultativo especialista del ámbito sanitario sujeto a este mismo régimen de dedicación, que cuenten con el título de doctor y sean de un área de conocimiento adscrita al Departamento.
 - a.6. El personal investigador que preste sus servicios a tiempo completo en el Departamento, siempre que ocupe plazas para cuyo ingreso se exija el título doctor y pertenezca a un área de conocimiento adscrita al Departamento.
 - a.7. El personal investigador predoctoral y el personal docente en formación de la UMH, así como el resto de personal docente e investigador que preste sus servicios en el Departamento, siempre que cuente con el título de doctor.
- b) Sector D2, cuyos integrantes se elegirán inicialmente de entre y por los siguientes miembros del Departamento, agrupados en un solo estamento para cada circunscripción:
 - b.1. Los funcionarios no doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, que presten servicios en la UMH en activo, en comisión de servicios o en servicios especiales y sean de un área de conocimiento adscrita al Departamento.
 - b.2. El personal docente e investigador contratado no doctor con vinculación permanente a la UMH, que sean de un área de conocimiento adscrita al Departamento.
 - b.3. Los ayudantes de la Universidad que no cuenten con el título de doctor y sean de un área de conocimiento adscrita al Departamento.



b.4. Los profesores con contrato en vigor con la UMH en régimen de dedicación a tiempo parcial, incluido el personal facultativo especialista del ámbito sanitario sujeto a este mismo régimen de dedicación, que no cuenten con el título de doctor y sean de un área de conocimiento adscrita al Departamento.

Si quedaran vacantes, se pasarían a cubrir por elección de entre y por el siguiente colectivo, agrupado en un solo estamento para cada circunscripción:

El personal investigador predoctoral y el personal docente en formación de la UMH, así como el resto de personal docente e investigador que preste sus servicios en la Universidad, que no cuenten con el título de doctor y sean de un área de conocimiento adscrita al Departamento.

- c) Sector D3, cuyos miembros se elegirán de entre y por quienes forman los siguientes colectivos, agrupados en un solo estamento:
- c.1. Los funcionarios de carrera o interinos de los cuerpos y escalas del personal de administración que presten sus servicios en la UMH en activo, en comisión de servicios o en servicios especiales que desarrollen mayoritariamente su labor en el Departamento.
 - c.2. El personal de administración y servicios contratado en la UMH de acuerdo con la legislación vigente que desarrollen mayoritariamente su labor en el Departamento.
- d) Sector D4, cuyos integrantes se elegirán de entre y por todos los delegados y subdelegados electos de todos los grupos de las enseñanzas oficiales de grado, integradas por los títulos oficiales de Grado, Diplomatura, Ingeniería Técnica, Licenciatura e Ingeniería, así como de las enseñanzas oficiales de Máster Universitario, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones de Representantes de Estudiantes de esta Universidad.

2. En las elecciones a miembros del Consejo de Departamento se establecen las siguientes circunscripciones:

- a. Para el Sector D2 del Consejo de Departamento se constituirán tantas circunscripciones como áreas de conocimiento estén adscritas al Departamento, con el reparto de puestos por cada circunscripción proporcional al número de profesores a tiempo completo de cada área respecto a la suma total del Departamento, según se indica en el artículo 92.
- b. Para los Sectores D3 y D4 se constituirá una única circunscripción.

Artículo 91.

Censos en las elecciones a Consejo de Departamento.

1. En el plazo de tres días hábiles desde la convocatoria de elecciones a Consejo de Departamento, la Junta Electoral publicará en los tablones de anuncios electorales el censo electoral provisional de la Universidad Miguel Hernández de Elche para cada uno de los sectores del Consejo y distribuidos en las circunscripciones que se establecen en el artículo 90 de este Reglamento.

2. En el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del censo electoral provisional, los miembros de la comunidad universitaria afectados podrán reclamar su inclusión, exclusión o rectificación de datos, mediante escrito dirigido



el Presidente de la Junta Electoral presentado a través del registro general o de los registros Auxiliares de la Universidad, con las argumentaciones necesarias para su estudio por la Junta Electoral.

3. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la finalización de este período de reclamaciones, la Junta Electoral publicará el censo electoral definitivo, recogiendo las rectificaciones admitidas y las posibles correcciones de errores materiales realizadas de oficio.

4. En el supuesto de que un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a varios sectores sólo podrá ser censado por uno de ellos, censándosele en primera opción como personal de administración y servicios, después como personal docente e investigador y, por último, como estudiante.

5. El sufragio será libre, directo y secreto, y se ejercerá individualmente por los electores en la Mesa Electoral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que regula el voto anticipado en las Elecciones a Consejos de Departamento.

6. Están excluidos del derecho de sufragio aquellas personas que se encuentren en alguno de los supuestos que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/85 de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

7. Los censos de los diferentes sectores que conforman los Consejos de Departamento se segmentarán a fin de adscribir la Mesa Electoral de votación de cada elector, según los siguientes criterios:

- a. El sector D2 se segmentará por áreas de conocimiento, que son la circunscripción electoral, adscribiéndose a la Mesa Electoral establecida por la Junta Electoral para el correspondiente Departamento.
- b. El sector D3 se adscribirá a una única circunscripción y se asignarán a la Mesa Electoral del Departamento.
- c. El sector D4 se adscribirá según se establece en el Reglamento de Elecciones de Representantes de Estudiantes de la UMH.

Artículo 92.

Distribución de los puestos a los sectores que componen el Consejo de Departamento.

1. En el plazo de tres días hábiles desde la proclamación del censo definitivo, la Junta Electoral asignará a cada uno de los sectores y circunscripciones electorales los puestos que le corresponden, en función del número de miembros no natos del Consejo de Departamento que constituyan el censo definitivo del sector D1 del Departamento.

2. La asignación del número de puestos correspondientes a cada Sector del Consejo de Departamento se efectuará de la siguiente manera:

- a. Cálculo del número total de miembros del Consejo de Departamento a partir del número de integrantes del Sector D1. El sector D1 estará formado por todos los profesores e investigadores del Departamento descritos en el apartado 1.ª del artículo 90, cuyo número total constituirá como mínimo el 63% del total de miembros del Consejo. Los puestos totales del Consejo de Departamento, incluidos los



miembros natos, se calcularán multiplicando por 100 y dividiendo por 63 el número de miembros de este sector y redondeando por defecto el resultado obtenido.

- b. Sector D3: Se calcularán los puestos correspondientes al Sector D3 multiplicando el número total de miembros del Consejo anteriormente calculado por 0,06 y redondeando el resultado por exceso.
- c. Sector D4: Se calcularán los puestos correspondientes al Sector D4 multiplicando el número total de miembros del Consejo de Departamento por 0,10 y redondeando el resultado por exceso.
- d. Sector D2: Se calcularán los puestos correspondientes al Sector D2 restando al número total de miembros del Consejo la suma de los correspondientes a los Sectores D1, D3 y D4 y los miembros natos.

3. Para la distribución de los puestos asignados a cada circunscripción del sector D2 en las elecciones a miembros del Consejo de Departamento se tendrá en cuenta:

- a. La asignación de los puestos correspondientes a cada circunscripción del sector D2 del Consejo de Departamento se efectuará atribuyendo los puestos de dicho sector proporcionalmente al número total de electores en cada una de las circunscripciones que conforman el sector D2.

A tal efecto, para cada área de conocimiento, se dividirá el número de profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de profesores contratados con dedicación a tiempo completo del área pertenecientes al sector D2, por el número total de profesores funcionarios y de profesores contratados con dedicación a tiempo completo del Departamento pertenecientes al sector D2, y se multiplicará el cociente por el número total de puestos del sector D2 en el Consejo, redondeándose el producto obtenido al entero más próximo.

- b. Si del resultado de esta operación la suma total de puestos asignados fuera inferior a la suma total de los puestos del Sector D2, se incrementará un puesto al área de conocimiento anteriormente redondeado al número entero inferior que tenga mayor fracción decimal. La operación se repetirá en todas las áreas que sea necesario hasta alcanzar el total de puestos del Sector D2.

Si, por el contrario, del resultado de la operación la suma total de puestos asignados fuera superior a la suma total de los puestos del Sector D2, se disminuirá un puesto al área de conocimiento anteriormente redondeado al número entero superior que tenga menor fracción decimal. La operación se repetirá en todas las áreas que sea necesario hasta alcanzar el total de puestos del Sector D2.

- c. Los posibles empates se resolverán por sorteo.

4. El resultado de la asignación de los puestos por circunscripción y sector del Consejo de Departamento se hará pública, por la Junta Electoral, en los tablones de anuncios electorales, así como en los medios de difusión de la Universidad, dentro de los tres días hábiles desde la proclamación del censo definitivo. Durante los dos días hábiles siguientes a la publicación se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral, que resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes y publicará la asignación definitiva de puestos asignados a cada circunscripción y sector del Consejo de Departamento.



5. Si durante el período de gobierno ordinario se produjese variación en el número de miembros que corresponde a alguno de los sectores, no se producirá modificación del número que corresponda a ningún otro sector hasta el siguiente período de gobierno ordinario.

Capítulo Segundo

Del Calendario Electoral de las Elecciones a Consejo de Departamento

Artículo 93.

Calendario de las elecciones a Consejos de Departamento.

En el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, la Junta Electoral publicará el Calendario Electoral en los tablones de anuncios electorales de la Universidad y se difundirá por los medios adecuados para garantizar su pleno conocimiento en el seno de la comunidad universitaria.

Artículo 94.

Candidaturas a representantes en los Consejos de Departamento.

1. Las candidaturas a representantes en los Consejos de Departamento se configurarán por circunscripción electoral para cada uno de los sectores señalados en el artículo 90.

2. Las candidaturas podrán contener un número de candidatos como máximo igual al número de puestos a cubrir por el sector y circunscripción que corresponda. Asimismo, podrán contener candidatos suplentes de los respectivos candidatos titulares sobre los que no se podrá ejercer el derecho de voto.

3. Sólo se podrá ser candidato y elector en el sector y circunscripción en el que haya sido censado definitivamente. Ningún candidato podrá presentarse en más de una lista de elecciones a Consejos de Departamento, y en el caso de que alguno solicitase figurar en más de una, la Junta Electoral lo proclamará exclusivamente en la primera de las candidaturas en las que figure, por orden de registro de entrada del escrito de presentación de candidaturas.

Artículo 95.

Presentación de las candidaturas a representantes en los Consejos de Departamento.

1. Una vez publicada la asignación definitiva de puestos del Consejo a sectores y circunscripciones, se concederá un plazo de cinco días hábiles para la presentación de las listas de candidatos ante la Junta Electoral, conforme a lo dispuesto en el calendario electoral.

2. Las candidaturas se presentarán en el formulario de solicitud establecido por la Junta Electoral, en el que constarán:

- a. Circunscripción electoral y sector del Consejo de Departamento por el que se presenta
- b. Datos personales del representante de la candidatura y, potestativamente, denominación y siglas de identificación que no



induzcan a confusión con los utilizados por otras candidaturas y que no podrán ser modificados durante el proceso electoral.

- c. Nombre y apellidos de los demás candidatos, así como su orden de colocación dentro de la lista.
- d. Nombre y apellidos de los suplentes de cada candidato, así como su orden de colocación dentro de la lista.

3. La solicitud debe ir suscrita por cada candidato titular o suplente, y en ella se hará constar la declaración de que éstos sólo forman parte de una candidatura dentro de toda la Universidad para las elecciones a representantes en los Consejos de Departamento y que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad.

4. Las candidaturas presentadas en todas las circunscripciones se publicarán por la Junta Electoral en los tablones de anuncios electorales, en el plazo de los tres días hábiles posteriores a la finalización del periodo de presentación de candidaturas y, en su caso, los motivos de exclusión.

5. Los interesados podrán presentar en el Registro General reclamaciones durante los tres días hábiles siguientes a la publicación provisional de las candidaturas, ante la Junta Electoral, que resolverá y publicará dentro de los tres siguientes días hábiles la relación definitiva de candidaturas a representantes en los Consejos de Departamento.

6. En el caso de que el número de candidatos proclamados por un sector y circunscripción en todas las candidaturas presentadas al mismo fuera menor o igual al número de puestos que corresponden a dicho sector y circunscripción, no se realizará campaña electoral ni votación en dicho sector y circunscripción, procediendo la Junta Electoral a su inclusión en la relación nominal definitiva de los Representantes en los Consejos de Departamento Electos por dicho sector y circunscripción, según se recoge en el artículo 109.

Artículo 96.

Período de campaña electoral en las Elecciones a representantes en los Consejos de Departamento.

1. La campaña electoral, entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos encaminadas a la captación del voto, se desarrollará dentro de los quince días hábiles posteriores a la proclamación definitiva de candidatos a representantes en los Consejos de Departamento, y tendrá una duración de dos días hábiles, según establezca la convocatoria de elecciones, debiendo finalizar antes de las cero horas del día de la votación.

2. A lo largo de todo el proceso electoral, el Consejo de Dirección del Departamento podrá realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar el voto de los electores, sin influir en absoluto en la orientación del mismo.

3. La Junta Electoral autorizará la utilización por los candidatos de medios de difusión propios de la Universidad Miguel Hernández de Elche y la reserva de locales con fines electorales.



Capítulo Tercero

De las Mesas Electorales y medios materiales en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento

Artículo 97.

Mesas electorales en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento.

1. Para garantizar los derechos que corresponden al ejercicio del voto, la Junta Electoral nombrará tantas mesas electorales para las elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento como sean necesarias para garantizar la correcta realización del proceso electoral.

2. En las elecciones correspondientes a los sectores D2 y D3 de los Consejos de Departamento actuará en cada circunscripción una Mesa Electoral de Departamento, que actuará tanto para estas elecciones como para las de representantes en las Juntas de Facultad o Escuela, y cuya composición y funcionamiento se describen en este artículo. En las elecciones correspondientes al Sector D4 de los Consejos de Departamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones de Representantes de Estudiantes de la UMH.

3. Las Mesas Electorales de Departamento estarán formadas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados mediante sorteo entre los integrantes del censo definitivo del Departamento correspondiente, de la siguiente forma:

- El Presidente de entre los miembros del sector D1.
- El Secretario de entre los miembros del sector D3.
- Un vocal de entre los miembros del sector D2.

4. No entrarán en el sorteo los miembros de la Junta Electoral ni los miembros del personal del Departamento con dedicación a tiempo parcial. Además de los miembros titulares, se sorteará un suplente para cada uno de los integrantes de la Mesa.

5. El sorteo para la designación de los miembros de las Mesas Electorales de Departamento se realizará por la Junta Electoral el día de la publicación del censo definitivo de las elecciones a Consejo de Departamento. El resultado del sorteo será publicado en los tableros de anuncios electorales por la Junta Electoral, que notificará a los interesados su condición de miembro de la Mesa y cargo correspondiente.

6. El cargo de miembro de la Mesa Electoral de Departamento es obligatorio, salvo por causa de incompatibilidad establecida en esta normativa o por causa suficientemente justificada. Si hubiere causa suficientemente justificada para excusar su desempeño deberá presentarse por escrito seis días hábiles antes de la votación. Si la Junta Electoral la aceptase, designará al suplente para el cargo de que se trate.

En el caso de que alguno de los candidatos definitivos a Rector hubiese sido designado miembro de una Mesa, la Junta Electoral declarará de oficio la incompatibilidad y adoptará las medidas necesarias para que se pueda constituir adecuadamente la Mesa correspondiente.



7. La no asistencia a la constitución de la Mesa Electoral de Departamento, o en el curso de las votaciones, salvo por las causas previstas en el artículo anterior, determinará la exigencia de responsabilidad por la Junta Electoral.

8. El Director del Departamento, en apoyo a la Junta Electoral, adoptará las medidas que sean precisas para la correcta constitución de la Mesa Electoral de Departamento.

9. Para el voto anticipado, la Junta Electoral establecerá cinco Mesas Delegadas para el Voto Anticipado, que se regirán por lo establecido en el artículo 108 de este Reglamento.

Artículo 98.

Papeletas y sobres en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento.

1. La Junta Electoral velará por la impresión de las papeletas y sobres oficiales de voto de las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento. Las papeletas y sobres electorales se confeccionarán de acuerdo con las instrucciones de la Junta Electoral. En la votación sólo podrán utilizarse las papeletas y sobres oficiales. Las papeletas deberán estar a disposición de los electores desde el momento del inicio de la votación en la Mesa Electoral correspondientes. No obstante, a los efectos del voto anticipado, la Junta Electoral dispondrá las medidas pertinentes para que los electores que elijan esta modalidad de votación, dispongan de las papeletas y de los sobres electorales desde el día de inicio de la campaña electoral.

2. Las papeletas de las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento irán impresas en papel blanco por una sola cara. Se confeccionará una papeleta para cada Sector del Consejo de Departamento y circunscripción, en las que se hará constar:

- a. Tanto la denominación como el código asignado por la Junta Electoral a la circunscripción y el sector a que corresponde.
- b. Todas las candidaturas proclamadas definitivamente para esa circunscripción y sector, ordenadas por la fecha de presentación de las mismas, de la más antigua a la más reciente, y conteniendo el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en las mismas según el orden de colocación en la candidatura. A la cabeza de la relación de candidatos se incluirá, en su caso, la denominación y la sigla de la candidatura.
- c. Una casilla en blanco a la izquierda del nombre y apellidos de todos y cada uno de los candidatos titulares para que los electores marquen con una cruz los candidatos de su preferencia.

3. Los sobres oficiales serán de color blanco y en ellos se hará constar la circunscripción y el sector tanto las denominaciones como los códigos asignados por la Junta Electoral. Los sobres externos para el voto anticipado serán también blancos pero de mayor tamaño, y en ellos constará también la denominación y código de la circunscripción y el sector del votante.



4. En las papeletas y en los sobres electorales figurará la leyenda "Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento de la Universidad Miguel Hernández de Elche".

5. La Junta Electoral proporcionará sobres y papeletas a los representantes de las candidaturas que lo soliciten, para facilitarles el desarrollo de su campaña, en las fechas que al efecto determine la Junta.

Artículo 99.

Urnas en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento.

1. Para las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento, cada Mesa Electoral de Departamento contará con una única urna, en la que se depositarán todos los votos emitidos por los electores censados en las circunscripciones de los Sectores D2 y D3 adscritas a dicha Mesa.

2. Las urnas utilizadas en la votación serán las habituales para los procesos electorales en la Universidad, que, en todo caso, tendrán las características necesarias para garantizar la transparencia del proceso y el secreto del voto, adoptando al efecto la Junta Electoral las previsiones necesarias.

Capítulo Cuarto

De la votación en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento

Artículo 100.

Jornada electoral en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento.

La jornada electoral en las elecciones a los sectores D2 y D3 de los Consejos de Departamento se extenderá, una vez constituidas las Mesas Electorales de Departamento al efecto de dichas elecciones, entre las nueve y las catorce horas del día señalado en la convocatoria, salvo que, con anterioridad, hubiesen emitido su voto la totalidad de los electores inscritos en la lista correspondiente a la Mesa Electoral. En este caso, se hará constar dicha incidencia en el acta correspondiente.

Artículo 101.

Fecha de la votación en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento.

1. La votación se celebrará el día establecido en la convocatoria, coincidiendo con el cuarto día de plazo para el voto anticipado en las elecciones a Claustro y a Rector.

2. La jornada de votación deberá realizarse a todos los efectos en un día lectivo. El Director del Departamento arbitrará las medidas oportunas para facilitar el ejercicio del derecho del voto.

Artículo 102.

Acreditación de la identidad del elector en las elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento.



Para ejercer su voto, los electores se acercarán individualmente ante la Mesa, presentarán el DNI, o cualquier otro documento oficial, en el que conste su fotografía y que acredite su personalidad fehacientemente a juicio de la Mesa.

Artículo 103.

Ejercicio del voto en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento.

1. El voto es secreto, personal e intransferible.
2. Después de comprobarse que el elector figura en la lista electoral correspondiente, facilitada por la Junta Electoral, éste entregará el sobre que contenga la papeleta de su voto al Presidente, quien seguidamente lo introducirá en la urna.
3. Un miembro de la Mesa se encargará de señalar en la lista de votantes el nombre de los electores que han ejercido su derecho al voto, a medida que el Presidente introduzca las papeletas en la urna.
4. La Mesa Electoral pondrá a disposición de los electores las papeletas necesarias para el ejercicio del voto. La Junta Electoral de la Universidad Miguel Hernández de Elche garantizará el carácter secreto del voto.
5. Los electores únicamente podrán depositar un sobre con una papeleta de votación, y sólo en la Mesa Electoral que les corresponda, de acuerdo con su pertenencia a un Sector y circunscripción.
6. En la papeleta de votación de su circunscripción y sector, los electores podrán señalar con una cruz en la casilla correspondiente un número máximo de candidatos igual al número de puestos totales a cubrir por dicha circunscripción y sector, escogidos de cualquiera de las candidaturas de su circunscripción y sector sin limitación alguna de elección.

Artículo 104

Conclusión de la votación en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento.

A la hora fijada para el cierre de la sesión de votación, el Presidente de la Mesa anunciará en voz alta que va a concluir la votación. Seguidamente preguntará a los presentes si alguno de los electores no ha votado todavía, y permitirá que, en su caso, emitan su voto. Finalmente, votarán los miembros de la Mesa.

Capítulo Quinto

Del escrutinio de los votos por la Mesa Electoral en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento

Artículo 105.

Cómputo de los votos emitidos en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento.



1. El recuento de votos comenzará inmediatamente después de finalizar el plazo establecido para la votación, extrayendo el Presidente de la Mesa uno a uno los sobres de la urna, contándolos y agrupándolos según las diferentes circunscripciones y sectores de cada Consejo de Departamento.
2. Para cada circunscripción y sector de cada Departamento, el Presidente procederá a abrir uno a uno los sobres, extrayendo las papeletas y anunciando en voz alta los nombres del candidato o candidatos marcados en ella, mostrando a continuación la papeleta a los demás miembros de la Mesa y a los presentes.
3. Dos de los miembros de la mesa deberán anotar los votos que reciba cada candidato a medida que el Presidente los anuncie.
4. Se considerarán votos nulos los emitidos en sobre o papeleta diferentes del modelo oficial, así como todos aquellos que contengan papeletas con anotaciones que permitan identificar al elector, que no hagan identificable alguno o algunos de los candidatos seleccionados, o que contengan cualquier frase, palabra, tachadura o raspadura, o que contengan ilustraciones o palabras no impresas. También se declarará la nulidad del voto en caso de que el sobre cerrado contenga más de una papeleta o que la papeleta contenga un número de candidatos marcados por el elector superior al máximo establecido por la Junta Electoral para su circunscripción y sector, los que contengan papeletas cuyos códigos no correspondan con los del sobre que las contenía, y aquellos que así se consideren a juicio de la Mesa, por acuerdo mayoritario. Todos los demás serán declarados votos válidos.
5. Se considerarán votos en blanco los sobres que no contengan papeleta alguna o en las que no figure marcado ningún candidato.
6. Si algún miembro de la Mesa, candidato o elector presente tuviera dudas sobre la validez o el contenido de alguna papeleta podrá examinarla en presencia de la Mesa.

Artículo 106.

Acta de escrutinio de la Mesa Electoral en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento.

1. Hecho el recuento de votos, el Presidente de la Mesa preguntará a los presentes si hay alguna alegación contra el escrutinio y, no habiéndola, o después de haber sido resueltas por la Mesa las que se presenten, la Mesa Electoral redactará y extenderán por duplicado el acta correspondiente según el modelo oficial proporcionado por la Junta Electoral, en la que se incluirán los datos identificativos de la Mesa Electoral y de los circunscripciones y Sectores que correspondan, indicando para cada uno de ellos el número de votantes censados, el número de votantes que han ejercido su derecho, el número de votos nulos, el de los votos en blanco y el número de votos válidamente emitidos a favor de cada candidato. Igualmente, el acta incluirá, si las hubiere, las alegaciones formales presentadas por los candidatos o los electores, y las decisiones recaídas, en su caso, sobre ellas, con expresión de los votos particulares si los hubiese, y cualquier otra observación o incidente relevante que se hubiese producido.



2. El acta deberá ser firmada obligatoriamente por todos los miembros de la Mesa Electoral, más los interventores acreditados ante la misma, con independencia de que cualquiera de ellos pueda hacer constar en el apartado de observaciones lo que estime conveniente con relación al desarrollo de la votación.

3. Al primer ejemplar del acta se unirán las papeletas que hubieren sido declaradas nulas y las demás que hubieren sido objeto de reclamación y que deban ser revisadas por la Junta Electoral, firmadas por el Presidente y el Secretario de la Mesa. El resto de las papeletas se destruirán en presencia de todos los asistentes al acto de escrutinio, que tiene carácter público.

4. Tras la publicación de una copia del acta en el lugar de la votación, los Presidentes de las Mesas Electorales llevarán a la Junta Electoral, reunida en el Campus de Elche, los dos ejemplares del acta, para proceder al cómputo oficial.

5. Las actas deberán entregarse en el mismo día del escrutinio a la Junta Electoral. Un ejemplar quedará en poder de la propia Junta Electoral y el otro se remitirá, por la Junta Electoral, a la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 107.

Certificaciones del acta de escrutinio de la Mesa en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento.

Los candidatos tienen derecho a que se les expidan certificaciones de lo consignado en el acta de escrutinio, o de cualquier extremo de la misma que les afecte. Las certificaciones serán expedidas por el Secretario de la Junta Electoral, con el visto bueno del Presidente de la misma.

Capítulo Sexto

Del voto anticipado en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento

Artículo 108.

Voto anticipado en las Elecciones a Representantes en los Consejos de Departamento.

1. Cuando los electores de los sectores D2 y D3 del Consejo de Departamento prevean la imposibilidad de emitir su voto presencialmente ante la Mesa Electoral de Departamento el día fijado para la votación, podrá hacerlo de forma anticipada.

2. Se podrá emitir el voto anticipado por cualquier elector en las Mesas Delegadas para el Voto Anticipado de los respectivos campus, con independencia de la mesa en la que se encuentren censados, durante el período de tiempo que determine la convocatoria de elecciones, que será al menos de dos días hábiles, comprendidos dentro de los quince días hábiles siguientes al día de la publicación definitiva de las candidaturas. Estas Mesas Delegadas permanecerán abiertas en los Registros Auxiliares de cada campus, con el horario que establezca la Junta Electoral, y en las mismas habrá siempre, al menos, dos integrantes del personal de administración y servicios del campus, nombrados por el presidente de la Junta Electoral de entre la lista proporcionada por el Gerente, con independencia de otras



medidas que la Junta Electoral resuelva a los efectos de garantizar el secreto y la custodia del voto.

3. Para el voto anticipado, tras la identificación del elector se detallará, en la parte externa del sobre externo, el sector y la circunscripción del elector, su nombre, la Mesa Electoral en la que está censado y la hora y fecha de emisión de su voto y, tras introducir dentro del mismo el sobre oficial de votación conteniendo la papeleta, el elector lo entregará cerrado y firmado en la solapa. El sobre se introducirá en una urna adecuadamente custodiada y se consignará la emisión del voto en la lista del censo de votantes.

4. Cada día, al finalizar el tiempo establecido para el voto anticipado cada Mesa Delegada procederá a sellar la urna en la que se han depositado los votos emitidos esa jornada, quedando las urnas a partir de ese momento bajo la custodia de la Junta Electoral.

5. La Junta Electoral determinará las condiciones de recogida, custodia y almacenamiento de las urnas hasta el día de la votación, en el que la Junta Electoral procederá a su recuento una vez que haya finalizado el tiempo de votación en las Mesas Electorales y la Junta Electoral haya recibido las Actas de todas las Mesas Electorales.

6. En todo caso, la Junta Electoral impedirá de oficio, mediante la anulación de los votos que corresponda, la situación particular producida por el hecho de que algún elector ejerza efectivamente y más de una vez su derecho de voto, con independencia de la comunicación a la Fiscalía que corresponda para que se determinen sus posibles responsabilidades de acuerdo con la normativa en vigor. En lo que atañe a la Universidad Miguel Hernández de Elche dichas prácticas tendrán la consideración de falta muy grave tras su constatación fehaciente.

Capítulo Séptimo

Del escrutinio general y la proclamación de Representantes en los Consejos de Departamento Electos

Artículo 109.

Escrutinio General y proclamación provisional de Representantes en los Consejos de Departamento Electos.

1. Recibidas por la Junta Electoral las actas de las Mesas Electorales de Departamento, la Junta las examinará y decidirá sobre las posibles reclamaciones formuladas por los miembros de la Mesa o los candidatos, ateniéndose al contenido de las propias actas. Acto seguido procederá a procesar los votos anticipados de todos los Sectores D2 y D3. Finalmente realizará el Escrutinio General de cada Departamento.

2. Para el escrutinio de los votos anticipados se considerarán votos nulos los indicados en el artículo 105 más aquellos en los que los códigos de circunscripción y sector del sobre externo no coincidan con los del sobre oficial de votación que contenga. Se considerarán votos en blanco los establecidos en el artículo 105.



3. El Escrutinio General de cada Consejo de Departamento tendrá carácter público y se iniciará en las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la votación, en el lugar y hora que al efecto establezca y anuncie la Junta Electoral.

4. Para el Escrutinio General de un Consejo de Departamento, a partir de las Actas de Escrutinio recibidas de las Mesas Electorales y del acta de los votos emitidos anticipadamente, la Junta Electoral efectuará el recuento total de los votos, y atribuirá los puestos a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos por sector y circunscripción. En el caso de producirse empate entre el número de votos obtenidos por dos o más candidatos, se adjudicarán los puestos por sorteo.

5. La Junta Electoral extenderá Actas del Escrutinio General de cada Consejo de Departamento por duplicado. Un ejemplar quedará archivado por la propia Junta Electoral, y el otro se remitirá al Secretario General. El Acta de Escrutinio General de las Elecciones a Representantes en el Consejo de Departamento contendrá mención expresa del número de electores censados, de los votos emitidos, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco y de los votos obtenidos por todos y cada uno de los candidatos presentados en las distintas circunscripciones y sectores. En ella se reseñarán también las protestas y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas. Asimismo, la Junta Electoral elaborará el Acta de Proclamación Provisional de Representantes en el Consejo de Departamento Electos, conteniendo la relación nominal de los representantes electos por cada sector y circunscripción. En el caso de que el número de candidatos presentados por sector y circunscripción fuera inferior al número de puestos que corresponden a dicho sector y circunscripción, los puestos quedarán vacantes.

6. La Junta Electoral publicará estas actas de escrutinio general y de proclamación provisional en los tablones de anuncios electorales de la Universidad.

Artículo 110.

Proclamación definitiva de Representantes en el Consejo de Departamento.

1. Contra el acto de proclamación provisional por la Junta Electoral de Representantes en el Consejo de Departamento Electos, podrá interponerse recurso en el plazo de dos días hábiles desde su publicación en los tablones de anuncios electorales de la Universidad, mediante escrito presentado en el Registro General de la Universidad. El recurso deberá ser resuelto por la Junta Electoral en los dos días hábiles siguientes. La resolución del recurso pondrá fin a la vía administrativa.

2. Resueltos los recursos, si los hubiese, la Junta Electoral aprobará y hará pública la proclamación definitiva de Representantes en el Consejo de Departamento Electos.

3. Aprobada y publicada la proclamación definitiva, el Presidente de la Junta Electoral remitirá copia del Acta al Rector de la Universidad, para que efectúe los nombramientos correspondientes.

4. La Junta Electoral extenderá actas del escrutinio general y de la proclamación definitiva por duplicado. Un ejemplar quedará archivado por la propia Junta Electoral, y el otro se remitirá a la Secretaría General de la Universidad.



5. La Junta Electoral podrá expedir certificaciones del Acta del Escrutinio General Definitivo de las Elecciones a Representantes en el Consejo de Departamento a los candidatos que lo soliciten. Una vez finalizado el proceso electoral, tales certificaciones podrán ser expedidas por el Secretario General de la Universidad, con el visto bueno del Rector.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Con el fin de propiciar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno y representación de la Universidad Miguel Hernández, la composición de las candidaturas conjuntas a representantes en el Claustro, en las Juntas de Facultad o de Escuela y en los Consejos de Departamento deberán atender a la siguiente distribución:

Distribuciones posibles por sexo

Candidaturas con 3 miembros	2-1		
Candidaturas con 4 miembros	3-1	2-2	
Candidaturas con 5 miembros	3-2	4-1	
Candidaturas con 6 miembros	4-2	3-3	
Candidaturas con 7 miembros	5-2	4-3	
Candidaturas con 8 miembros	6-2	5-3	4-4
Candidaturas con 9 miembros	6-3	5-4	
Candidaturas con 10 miembros	7-3	6-4	5-5
Candidaturas con 11 miembros	8-3	7-4	6-5
Candidaturas con 12 miembros	8-4	7-5	6-6
Candidaturas con 13 miembros	9-4	8-5	7-6

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados todos los reglamentos electorales para las elecciones de Rector y Claustro, así como lo establecido en los diferentes reglamentos de régimen interior para las elecciones a Juntas de Facultad o Escuela y Consejos de Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández de Elche.